



Roj: **SAP LE 62/2017 - ECLI: ES:APLE:2017:62**

Id Cendoj: **24089381002017100001**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **León**

Sección: **100**

Fecha: **21/03/2017**

Nº de Recurso: **22/2016**

Nº de Resolución: **127/2017**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **MANUEL ANGEL PEÑIN DEL PALACIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de LEON

SENTENCIA: 00127/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ EL CID, 20, LEÓN

Teléfono: 987230006

Equipo/usuario: MFR Modelo: 530650

N.I.G.: 24089 43 2 2014 0169464

TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000022 /2016

Delito/falta: **ASESINATO**

Denunciante/querellante: Carina , Amadeo , Bernardino , Esther

Procurador/a: D/Dª ANTONIO ALAEZ GUTIERREZ, ANTONIO ALAEZ GUTIERREZ , ANTONIO ALAEZ GUTIERREZ , ANTONIO ALAEZ GUTIERREZ

Abogado/a: D/Dª MARCOS GARCIA MONTES, MARCOS GARCIA MONTES , MARCOS GARCIA MONTES , MARCOS GARCIA MONTES

Contra: Eduardo , Lorenza , Florencio , Isidro

Procurador/a: D/Dª MARIA ISABEL RODRIGUEZ ALVAREZ, JUAN CARLOS MARTINEZ RODRIGUEZ , DOMINGO MARIANO ZAMORA DONCEL Abogado/a: D/Dª FERNANDO RODRÍGUEZ SANTOCILDES, JOSU SOARES CALZADA , FELIPE PÉREZ DEL VALLE , JOSE MANUEL IZQUIERDO IZQUIERDO

SENTENCIA . Nº 127/2017

En León, a 21 de marzo de 2017.

Vista ante esta Audiencia Provincial de León, la causa de Tribunal de Jurado, rollo de Sala nº 22/2016, procedente del Juzgado de Instrucción num. tres de León, seguida por el delito de asesinato, contra Eduardo , con DNI NUM000 , nacido en León, el día NUM001 /1970, hijo de Paulino y de Valentina , representado por la procurador doña Marta Maria Alunda Espinosa y defendido por el Letrado don Fernando Rodríguez Santocildes, en situación de prisión provisional por esta causa, contra Carlos Jesús nacido en León el día NUM002 , hijo de Jose Francisco y de Emma , con DNI NUM003 , representado por la procurador doña MARÍA PURIFICACIÓN DIEZ CARRIZO y defendido por la Letrado doña María Luisa Herrero Randez, en situación de prisión provisional por esta causa, contra Lorenza , con DNI NUM004 , nacida en Guernica, Vizcaya, el día NUM005 /1978, hija de Alonso y Mercedes , representada por la procurador doña MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ ALVAREZ y defendida por el Letrado don BORJA VIGO CUBILLED0, en libertad provisional por esta causa, contra Isidro , titular del DNI NUM006 , nacido en Baracaldo (Bizkaia) el día NUM007 /1968, hijo de Domingo y Virginia , representado por el procurador don MARIANO ZAMORA DONCEL y defendido por el Letrado don José Manuel



Izquierdo Izquierdo, y contra Florencio , titular del DNI NUM008 , nacido en León el día NUM009 /1967, hijo de Indalecio y Casilda , en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador don Juan Carlos Martínez Rodríguez y defendido por el letrado don Felipe Pérez del Valle, y por el delito de tenencia ilícita de armas contra el ya citado Eduardo , así como contra Roberto , con DNI NUM010 ,nacido en León el día NUM011 /1985, hijo de Jose Antonio y Marisa , representado por la procurador doña MARÍA DEL MAR MARTÍNEZ GAGO y defendido por el Letrado don Gaspar #Perez de la Calzada y contra Cesar , con DNI NUM012 , nacido en León el día NUM013 /1987, hijo de Jose Francisco y Zaida , representado por la procurador doña MARTHA ANDRÉS ALVAREZ y defendido por el Letrado don Daniel Diego García. Han estado personados como acusación particular Bernardino , Amadeo , Carina , Esther y Jeronimo , representados por el Procurador don Antonio Aláez Gutiérrez y defendidos por el Letrado don Marcos García Montes. El Ministerio Fiscal ha estado representado por el Ilmo. Sr. Don Juan José del Rio Herrera; siendo Magistrado Presidente del Tribunal de Jurado el Ilmo. Sr. D. MANUEL ÁNGEL PEÑÍN DEL PALACIO.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. - El Juzgado de Instrucción nº 3 de León incoó procedimiento de la Ley del Jurado con el num. 1/2015, siguiéndose los trámites de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, figurando como acusados por un delito de asesinato, Eduardo , Carlos Jesús , Isidro , Lorenza y Florencio , así como por un delito de tenencia ilícita de armas, Eduardo , Roberto y Cesar .

SEGUNDO.- Los hechos enjuiciados han sido calificados por el Ministerio Fiscal, en su calificación definitiva, como constitutivos de un delito de asesinato de los arts. 139,1º (alevosía) y 2º (precio, recompensa o promesa) y 140 del Código Penal , en su redacción vigente en la fecha de los hechos, y de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564,1, del Código Penal , estimando autores del delito de asesinato a los acusados Eduardo , Carlos Jesús , Lorenza , Florencio , y Isidro (arts. 27 y 28 del Código Penal) y del delito de tenencia ilícita de armas a los acusados, Eduardo , Roberto Y Cesar . Estimó el ministerio fiscal que en la acusada Lorenza concurría la circunstancia agravante mixta de parentesco, del 23 del Código Penal, así como en el acusado por el delito de tenencia ilícita de armas, Roberto concurrirían dos atenuantes, la analógica de confesión del art. 21.7 Cp en relación con el 21.4 del mismo código , así como también la atenuante de drogadicción del art. 21.2 en relación con el 20.2 Cp , y en el acusado Cesar concurriría la atenuante analógica de confesión únicamente. No concurrirán circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los otros acusados. Solicitó el Ministerio Fiscal que procedía imponer: Por el delito de asesinato, a Eduardo , Carlos Jesús , Florencio y Isidro , las penas de 20 años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Y a Lorenza las penas de 23 años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Alternativamente, si se considerara cómplices a Florencio y a Isidro , las penas serían de 10 años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta. Por el delito de tenencia ilícita de armas, a los acusados Eduardo , la pena de 2 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a Roberto la pena de seis meses de prisión y a Cesar , la pena de 1 año de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente, a los hijos de Eleuterio , Felix y Ildfonso , en 50.000 euros a cada uno de ellos y a los padres de Eleuterio en 10.000 euros a cada uno de ellos. Las costas procesales se impondrán a los acusados su pago por iguales partes.

TERCERO.- La acusación particular ejercida por Jeronimo , Carina , Amadeo , Bernardino y Esther , calificaron los hechos como constitutivos de los siguientes delitos: 1.- Un delito de Asesinato, del art. 139.1 y 2 en relación con el artículo 140. 3 del vigente Código Penal , referido a la existencia de organización criminal al concurrir los requisitos de alevosía y precio, recompensa o promesa en Don Carlos Jesús , Don Eduardo , Don Isidro , Doña Lorenza , y Don Florencio . Siendo don Carlos Jesús y doña Lorenza los autores intelectuales del delito para la acusación, don Eduardo el autor material y don Isidro y don Florencio cooperadores necesarios. Concurriendo en Lorenza la agravante mixta de parentesco. Solicitando por el delito de asesinato la imposición de las siguientes penas, a Eduardo , Carlos Jesús , Isidro y Florencio la pena de 20 años de prisión para cada uno y accesorias y para Lorenza la pena de 23 años y accesorias. 2.- Delito de tenencia ilícita de armas del artículo 563 y 564 del vigente Código Penal respecto de Don Eduardo , Don Roberto y Don Cesar , imponiéndoles las penas de un año de prisión y accesorias a Eduardo , a Roberto y a Cesar .

CUARTO.- Las defensas de los acusados Eduardo , Carlos Jesús , Lorenza , Isidro y Florencio , en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales, negaron el delito que se les imputaba y solicitaron la libre absolución de sus defendidos, con todos los pronunciamientos favorables. Por parte de la defensa de Roberto se consideran los hechos como constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas, y del que era autor su defendido, concurriendo las atenuantes de drogadicción y de confesión del hecho, solicitando la pena de tres meses de prisión para su defendido. Por parte de la defensa de Cesar se calificaron igualmente



que la anterior, los hechos como constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas del que era autor su defendido, concurriendo la atenuante de confesión del hecho, y solicitando para el mismo la pena de seis meses de prisión.

QUINTO.- Remitido por el Juzgado de Instrucción nº 3 de León el correspondiente testimonio a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial y designado el magistrado presidente del Tribunal del Jurado, se dictaron los correspondientes autos resolviendo las cuestiones previas planteadas por las partes y seguidamente el auto de hechos justiciables, señalándose el día 23 de enero de 2017 para el sorteo y constitución del Jurado Popular, lo que tuvo lugar en la mañana de dicho día, comenzando a continuación el juicio oral que se prolongó hasta el día 24 de febrero de 2017. El día 4 de marzo tuvo lugar la lectura del Veredicto en audiencia pública, informando a continuación el ministerio fiscal y las demás partes sobre las penas a imponer y sobre las responsabilidades civiles, en los términos que constan en el acta confeccionada al respecto. Habiendo quedado todas las sesiones del juicio oral grabadas en soporte digital.

HECHOS PROBADOS

De conformidad con el Veredicto emitido por el Jurado Popular, se declaran probados los siguientes hechos.

UNO.- El acusado en este procedimiento Carlos Jesús mantenía desde al menos el mes de junio de 2014, sin que haya quedado probada la fecha con exactitud, una relación sentimental con Lorenza, casada con Eleuterio desde el año 1.998, si bien el matrimonio ya no convivía a la fecha de los hechos, teniendo Lorenza a su favor una orden de alejamiento.

DOS.- La acusada Lorenza desde su separación de hecho de Eleuterio, en el año 2010, no quería seguir manteniendo relación de pareja con el citado, siendo su deseo el tener solo una relación derivada de ser Eleuterio el padre de sus hijos menores, Felix nacido el día NUM014 /2001, y Ildfonso nacido el día NUM015 /2006. No obstante lo anterior, Eleuterio sí deseaba mantener la relación, por lo que casi diariamente hablaba por teléfono con Lorenza, y la visitaba con mucha frecuencia en la vivienda que ocupaba su esposa a la fecha de los hechos.

TRES.- Así las cosas y viendo el acusado Carlos Jesús la relación un tanto forzada que Lorenza mantenía con su marido, por el deseo de Eleuterio de seguir viendo a Lorenza, decide planear su muerte, y para lo cual se acerca al también acusado Eduardo, a quien conocía por estar ambos en el negocio de la madera, y una vez que Carlos Jesús descubre que Eduardo y Eleuterio se conocen y mantienen una cierta amistad.

CUATRO.- El día 13 de septiembre de 2014, Carlos Jesús y Eduardo, sobre las nueve de la noche se reúnen en el Bar Granada de esta Ciudad, lugar habitual al que acudían ambos, y planean la muerte de Eleuterio que tendría lugar en las horas siguientes. En esa ocasión Carlos Jesús llama al también acusado en este procedimiento Isidro, a la sazón empleado de Carlos Jesús en su empresa, y estando presente Eduardo, Carlos Jesús le dice a Isidro, que una hora más tarde del citado día 13 de septiembre, aproximadamente, recibirá una llamada del teléfono móvil de Eduardo, y que debe ir al lugar que éste le indique, una vez allí recogerá el móvil de Eduardo que éste le entregará y volverá al Bar Granada, no sin antes llevar a cabo Isidro usando el móvil que acaba de recibir de Eduardo, cuatro llamadas a móviles, la primera al propio Carlos Jesús a las 22.40:25, la segunda a su hermano Samuel a las 22:41:39, la tercera a una mujer llamada Benita a las 22:45:34, y la cuarta a Florencio a las 22:46:33. Y para ello Carlos Jesús le escribe en una hoja los nombres y números de teléfono de las citadas personas. Todo lo cual lleva cabo el acusado Isidro al pie de la letra y tal y como le había mandado Carlos Jesús.

CINCO.- El día 13 de septiembre de 2014 entre las 21:37:57 horas y las 21:43:18 horas, Eduardo, de acuerdo con Carlos Jesús, y desde el Bar Granada en el que ambos se encontraban, llama al teléfono móvil de Eleuterio y le propone quedar ambos para ir a dar un palo de chocolate, quedando de verse con Eleuterio a la altura del supermercado ALDI en la zona de Puente Castro, en esta Ciudad de León,. En dicho lugar se juntan ambos algo antes de las 23 horas del día citado 13 de septiembre de 2014, si bien minutos antes habían hablado por teléfono Eleuterio y Eduardo, siendo la última llamada entre ambos y antes de juntarse, a las 22:36:04 del expresado día y en la que Eduardo llamó a Eleuterio. Este último llega al lugar, supermercado ALDI en Puente Castro, conduciendo la furgoneta Mercedes Sprinter, matrícula ZXR y Eduardo el vehículo furgoneta, Peugeot Partner matrícula JSS. Una vez allí se suben ambos en el vehículo de Eduardo, quedando en el lugar el vehículo de Eleuterio, donde fue hallado a los dos días del hecho.

SEIS.- Momentos antes de juntarse Eduardo con Eleuterio en la zona del supermercado Aldi de Puente Castro, Eduardo le hizo entrega de su teléfono móvil a Isidro para que lo guardara, lo que hizo Isidro cumpliendo la orden que le había dado ese día Carlos Jesús, volviendo seguidamente Isidro al Bar Granada y llamando



en el trayecto a los móviles de las personas que le había indicado en la nota Carlos Jesús , esto es, al propio Carlos Jesús , a Samuel , a Benita y a Florencio .

SIETE.- Una vez juntos y yendo ambos en la furgoneta Peugeot Partner que conduce Eduardo , se dirigen hasta la localidad de Santa Olaja de la Rivera, allí toman un camino que discurre paralelo al cauce del Rio Bernesga, como a unos 40 metros de dicho cauce. En un momento de dicho trayecto, siendo sobre las 23 horas del día 13 de septiembre, Eduardo le dice a Eleuterio que se baje del vehículo, lo que hace Eleuterio , y cuando éste caminaba de espaldas a su acompañante, Eduardo le efectúa un disparo en la cabeza con una pistola que llevaba, entrando el proyectil en el cráneo de Eleuterio por la zona parietal derecha y quedando alojada en el hueso frontal izquierdo, sin salida al exterior, describiendo una trayectoria de derecha a izquierda y ligeramente ascendente, sin posibilidad alguna de defensa por parte de la víctima, a quien le sorprende el disparo en la cabeza, por detrás y a corta distancia, cayendo Eleuterio al suelo y produciéndose su muerte casi inmediata como consecuencia del disparo efectuado en la cabeza por parte de Eduardo . Eleuterio contaba a la fecha del fallecimiento con 37 años de edad.

OCHO.- Eduardo cuando mata a Eleuterio ha obtenido ya o piensa obtener de Carlos Jesús , un precio o recompensa económica.

NUEVE.- Después de la acción anterior, siendo ya de noche, el día 13 de septiembre de 2014, Eduardo se dirige de nuevo al Bar Granada, a donde llega a las 23:21:50 horas.. Allí se junta y habla con Isidro , permaneciendo en el citado Bar hasta las 23:42:07, en que lo abandona definitivamente, sin volver a entraren ese día, conforme resulta de las cámaras de grabación del establecimiento.

DIEZ.- A la mañana siguiente, día 14 de septiembre, domingo, siendo sobre las 7 horas aproximadamente, el acusado Eduardo , se dirige a la localidad natal de Roderos, y de una nave propiedad de Prudencio , saca una máquina retroexcavadora a la que cambia el cazo y se dirige al lugar en donde la noche anterior había dejado el cadáver de Eleuterio , y una vez en el lugar, ayudándose con la maquina entierra el cuerpo, en un lugar cercano unos cuatro o cinco metros a la ribera del rio Bernesga, en un zona perpendicular al camino por el que había entrado la noche anterior, cuando iba con Eleuterio conduciendo Eduardo su furgoneta Peugeot Partner. Apareciendo en el expresado lugar el cadáver de Felix sobre las 20,40 horas del día 18 de septiembre de 2014, el cual se hallaba semienterrado y siendo descubierto por perros policías.

ONCE.- El anterior crimen lo planearon conjuntamente los acusados Eduardo y Carlos Jesús , actuando este segundo como inductor del primero, y Eduardo como autor material del hecho.

DOCE.- En la muerte de Eleuterio , tuvo una intervención decisiva la acusada Lorenza , esposa del anterior al inducir o colaborar decisivamente con su compañero sentimental Carlos Jesús , a la comisión del crimen.

TRECE.- El acusado Isidro no tuvo ninguna intervención en la muerte violenta de Eleuterio , ni participó ni colaboró de ninguna manera en la ejecución del crimen, desconociendo las intenciones de Carlos Jesús y de Eduardo al respecto, limitándose a cumplir con lo que Carlos Jesús le había mandado. **CATORCE.-** El acusado Florencio tuvo una intervención decisiva en la muerte violenta de Eleuterio , planificando dicha muerte junto a Carlos Jesús y a Eduardo , teniendo estos dos últimos un mayor grado de intervención pero siendo también la participación de Florencio decisiva en la ejecución del crimen.

QUINCE.- El acusado Eduardo había adquirido la pistola con la que dio muerte a Eleuterio , hacía últimos del mes de febrero de 2014, al también acusado Roberto que se la había vendido, y cuya arma había recibido Roberto del acusado Cesar en pago de una deuda entre ambos.

DIECISEIS.- La pistola usada por Eduardo para dar muerte a Eleuterio era la misma que adquirió de Roberto , cuya arma era apta para disparar balas del calibre 7,65mm. Marca G.E.C.O, Browning ".

DIECISETE.- La vaina encontrada el día 29 de octubre de 2014 en el lugar del hallazgo del cadáver era del calibre 7,65, mm Marca G.E.C.O, Browning, que era el mismo calibre que tenía el proyectil extraído del cadáver de Eleuterio y coincidente con el calibre de proyectiles que disparaba la pistola adquirida por Eduardo a Roberto .

DIECIOCHO.- Con la expresada pistola, el día 6 de enero de 2014, el acusado Cesar , efectuó hasta tres disparos a un vehículo que Gustavo , tenia aparcado a la puerta del domicilio de su madre, en la CALLE000 en León, recogiendo la policía tres casquillos, los cuales según el informe de la policía científica obrante en esta causa, eran del mismo calibre y presentaban elementos identificativos coincidentes con los que presentaba la vaina encontrada en el lugar del hallazgo del cadáver de Eleuterio , lo cual permitió a la policía científica concluir que fueron disparados por la misma pistola. y cuya arma fue vendida a fines de febrero de 2014 por Roberto a Eduardo , como se ha declarado probado anteriormente.



DIECINUEVE.- Los tres acusados Eduardo , Roberto y Cesar , carecían de licencia para el uso de pistola y de guía de pertenencia alguna.

VEINTE.- Según resulta de la grabación de las cámaras del Bar Granada de esta Ciudad de León, el día 13 de septiembre de 2014 se reunieron a partir de las 21 horas en dicho establecimiento, Isidro que entra a las 21:09:37, Carlos Jesús que entra a las 21:20:23 horas, y Eduardo que entra a las 21:22:57, vestido con camiseta amarilla y con el logotipo de Adidas, hablando entre ellos en el periodo de tiempo que estuvieron en dicho lugar, con algunas entradas y salidas, hasta que sobre las 22:23:50 horas Carlos Jesús sale del bar y ya no vuelve, mientras que Eduardo había abandonado el establecimiento a las 21:50:30 horas (día 13 de septiembre de 2014). Por su parte Isidro abandona el bar a las 22:23:50 horas, si bien había llegado por vez primera ese día al bar, a las 18.00 horas.

VEINTIUNA.- Posteriormente y hasta las 22:51:30 no vuelve al Bar Granada Isidro que entra a esa hora en el establecimiento, mientras que Eduardo que lo había abandonado a las 21:50:30 horas, regresa de nuevo al mismo a las 23:21:50, con la misma ropa con la que había salido, encontrándose los dos en el bar y hablando entre ellos. Eduardo permanece en el Bar hasta las 23:42:07 en que vuelve a salir.

VEINTIDOS.- A las 23:44:38 del día 13 de septiembre antes señalado, hace entrada en el Bar Granada, según resulta de las cámaras del establecimiento, Florencio , el cual viste pantalón corto y porta a la espalda una mochila de color rojo, volviendo a salir con la mochila a las 23:47:13 horas.

VEINTITRES.- Como resulta de las cámaras de grabación del Bar Granada, ya siendo el día 14 de septiembre de 2014, entra en el establecimiento a las 00:04:26 Isidro , seguido de Eduardo , y un minuto después entra Florencio , quien ya no porta la mochila roja que llevaba anteriormente.

VEINTICUATRO.- El viernes día doce de septiembre de dos mil catorce, Lorenza y Eleuterio , llevan hasta la estación de tren de Valladolid, a la amiga de ambos, Ángela , con el fin de que ésta tomase un tren hasta Málaga, ciudad en la que pensaba visitar a su pareja Juan Alberto , no llegando a tiempo y perdiendo el tren, volviendo los tres a León.

VEINTICINCO.- El día 13 de septiembre de 2014 en hora no bien determinada de la tarde, en todo caso a partir de las 14 horas, se reúnen Lorenza y Ángela , amigas ambas, en el Bar en el que ésta última trabajaba, en Villaobispo, y allí Lorenza indica a Ángela que la pueden llevar a Madrid Carlos Jesús y Rebeca , pues Ángela piensa dirigirse al día siguiente desde Madrid a Málaga en tren, para visitar a un amigo, aceptando Ángela el ofrecimiento, y poniéndose a continuación ambas al habla por el móvil con Carlos Jesús , quien acepta llevar a Ángela a Madrid. Así las cosas sobre las 21:55:00 horas del día 13 de septiembre de 2014, Rebeca por indicación de Carlos Jesús se presenta sobre la citada hora en el bar en el que trabajaba Ángela , y ambas pero en vehículos distintos van a buscar a Lorenza a su domicilio, juntas las tres se suben al vehículo que conduce Rebeca , Volkswagen Passat, color azul oscuro, propiedad de Florencio , y emprenden dirección a Madrid, si bien se detienen en Ribaseca, localidad a la salida de León, en una gasolinera, en donde se incorpora al séquito, el acusado Carlos Jesús , cambiando de vehículo, dejando el Volkswagen Passat allí aparcado y subiéndose las tres mujeres al vehículo que conduce Carlos Jesús y de su propiedad, Porsche Cayenne, emprendiendo los cuatro viaje a la capital de España, saliendo de Ribaseca sobre las 22:50:00 horas y llegando a Madrid sobre las dos de la mañana del día 14 de septiembre de 2014, regresando los tres ya sin Ángela ese mismo día a León, a donde llegan ya avanzada la tarde.

VEINTISEIS.- El anterior viaje lo planificaron, de común acuerdo, Carlos Jesús y Lorenza , a modo de excusa o coartada de ambos, pues sabían que Eduardo esa noche iba a cometer el crimen y dar muerte a Eleuterio .

VEINTISIETE.- En el transcurso del anterior viaje a Madrid, Eduardo llamó al móvil de Carlos Jesús a las 23:32:28 del citado día 13 de septiembre, no recibiendo llamada alguna de Carlos Jesús .

VEINTIOCHO.- El día 14 de septiembre de 2014 Eduardo llama al móvil de Carlos Jesús a las 08:09:18, y 15:21:17. Por su parte Carlos Jesús llama a Eduardo el citado día a las 16:59:30.

VEINTINUEVE.- También el día 13 de septiembre Eduardo llama a Carlos Jesús a las 18:26:12, y a las 21:22:01, y es llamado por Carlos Jesús a las 16:00:33, a las 16:00:48, 16:25:10 y a las 19:36:30.

TREINTA.- El día 13 de septiembre de 2014 Eduardo llama a Eleuterio , a las 21:37:57, a las 21:42:09, y a las 21:43:18. Por su parte Eleuterio llama a Eduardo el citado día, a las 22:10:20, a las 22:41:36 y a las 22:41:47 horas, y recibe una llamada de Patricio a las 22:52. Asimismo Eduardo llama al móvil de Eleuterio el día 15 de septiembre, que ya no estaba operativo, a las 11:34:28; a las 12:34:45 y a las 12:34:53.

TREINTA Y UNO .- Lorenza el día 13 de septiembre de 2014 llama a Eleuterio a las 17:56:02, a las 18:06:26, a las 18:32:08, a las 19:10:47 y a las 20:13:16, siendo llamada por Eleuterio a las 17:56:35, a las 18:05:54, a las 18:06:42, a las 18:31:09 , a las 19:10:17. a las 19:57:54, a las 20:14:58 y finalmente a las 21:52:18 horas.



TREINTA Y DOS.- Lorenza llama a Ángela el día 13 de septiembre de 2014, a las 18:00:13, a las 20:13:56, y a las 20:17:38, y el día 14 a las 19:06:29 y a las 19:41:21. A su vez es llamada por Ángela el día 13 de septiembre, a las 16:20:28, a las 18:08:11, a las 19:40:12, a las 20:18:56 y a las 21:32:42.

TREINTA Y TRES.- Ángela el día 13 de septiembre de 2014 llama a Lorenza , a las 18:08:11, a las 19:40:12, a las 20:18:56, a las 21:32:43, y a las 21:55:06, y recibe llamadas de Lorenza a las 18:00:13, a las 20:13:55, y a las 20:17:38.-

TREINTA Y CUATRO.- También Ángela el día 13 de septiembre llama a Carlos Jesús , a las 17:20:25, a las 18:09:38 y a las 18:38:03, y recibe ese mismo día llamadas de Carlos Jesús , a las 17:20:45, a las 17:34:13, a las 18:09:45, a las 18:18:58, a las 18:36:40 y a las 18:38:13.

TREINTA Y CINCO.- El día 13 de septiembre de 2014 hay una llamada de Rebeca a Ángela , a las 21:25:07.

TREINTA Y SEIS.- Isidro , desde su móvil nº NUM016 , hace dos llamadas a Carlos Jesús , una a las 00:46:12 y otra a las 10:12:25, ambas el día 13 de septiembre de 2014, y es llamado ese día por Carlos Jesús , a las 10:10:54 y a las 22:34:21. También pero el día 14 de septiembre a las 00:03:07 le llama Carlos Jesús .

TREINTA Y SIETE.- Florencio , el día 13 de septiembre de 2014, llama a Carlos Jesús , a las 20:21:44, y es llamado por Carlos Jesús a las 21:13:01. Al día siguiente 14 de septiembre, le llama Carlos Jesús a las 17:08:14 y a las 17:08:30.

TREINTA Y OCHO.- El día 14 de septiembre de Florencio es llamado por Eduardo a las 16:55:09 horas.

TREINTA Y NUEVE.- La máquina retroexcavadora que el día 14 de septiembre de 2014, sacó Eduardo de la nave propiedad de Prudencio , en Roderos, la condujo Eduardo sobre las 7.30 horas de la mañana del citado día, hasta el lugar en el que después apareció el cadáver de Eleuterio , el día 18 de septiembre de 2014, en un paraje cercano a la localidad de Santa Olaja de la Rivera.

CUARENTA.- La tierra que fue tomada como muestra de las ruedas de la retroexcavadora y del vehículo usado por Eduardo el día 13 de septiembre de 2014, Peugeot Partner JSS , era coincidente en su composición con la obtenida del lugar en donde fue hallado el cadáver de Eleuterio , y de igual modo la madera de un árbol lesionado en el lugar del hallazgo, coincidía en su composición con los trozos de madera que tenía la máquina retroexcavadora incrustados en las ruedas.

CUARENTA Y UNO.- La pistola adquirida por Eduardo de Roberto disparaba unos proyectiles coincidentes en cuanto a su calibre con el que apareció alojado en el cráneo de Eleuterio y que le produjo la muerte, de tal manera que unos y otros proyectiles eran susceptibles de poder ser disparados por la citada pistola.

CUARENTA Y DOS.- La vaina que apareció percutida el día 29 de octubre de 2014, en el lugar del hallazgo del cadáver de Eleuterio , era susceptible de haber disparado el proyectil alojado en la cabeza del fallecido y asimismo dicha vaina y proyectil eran susceptibles de haber sido disparados por la pistola que Eduardo adquirió a Roberto .

CUARENTA Y TRES.- La fauna cadavérica hallada en el cadáver de Eleuterio , sitúan la muerte de éste entre las 23 horas del día 13 de septiembre de 2014 y las 11 horas del día 14 siguiente.

CUARENTA Y CUATRO.- El cadáver de Eleuterio además del orificio craneal por el impacto del proyectil que le provocó la muerte casi inmediata, presentaba también lesiones perimortem en los genitales y fracturado el esternón. **CUARENTA Y CINCO.-** Los disparos efectuados el día 6 de enero de 2014 por el acusado Cesar sobre el vehículo de Gustavo dejaron tres casquillos correspondiente a proyectiles del mismo calibre que el alojado en la cabeza de Eleuterio y que le ocasionó la muerte, pudiendo haber sido disparados por la misma arma.

CUARENTA Y SEIS.- En el Juzgado de Instrucción nº 3 de León, se siguen las diligencias previas num. 2798/2014, en las que aparecen como denunciados Eduardo , Isidro , Torcuato , apodado " Pitufo ", y Alberto , apodado " Culebras ". En el citado procedimiento se investiga un presunto delito de robo de "colonias" y daños, en una nave de la empresa Marmolerías Leonesas, sita en la calle San Froilán nº 50 en León, hecho ocurrido en la madrugada del lunes día 15 de septiembre de 2014, pero que no consta que guarde relación alguna con la muerte violenta de Eleuterio , ocurrida en la noche del día 13 de septiembre de 2014.

CUARENTA Y SIETE.- El acusado Roberto ha confesado los hechos que se le imputan durante la tramitación de la causa, en relación con la tenencia ilícita de armas.

CUARENTA Y OCHO.- El acusado Cesar ha confesado los hechos que se le imputan durante la tramitación de la causa, en relación con la tenencia ilícita de armas.



CUARENTA Y NUEVE.- A la fecha de su muerte, Eleuterio estaba casado desde el año 1998 con Lorenza ,de cuya unión viven dos hijos menores de edad, llamados Felix de quince años y Ildfonso de diez. Del mismo modo al fallecido Eleuterio le sobreviven sus padres, Jeronimo y Carina .

CINCUENTA. No ha quedado probado que al momento del hecho por el que se le acusa, Roberto fuera adicto a sustancias estupefacientes, en concreto cocaína, ni que le afectara por lo tanto moderadamente a sus capacidades volitivas e intelectivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados probados, según el Veredicto del Jurado, son legalmente constitutivos de un delito de asesinato con alevosía , previsto y penado en el artículo 139.1ª del Código Penal , en relación con el art. 138 CP, en su redacción vigente a la fecha del hecho, cometido en la persona de Eleuterio , el día 13 de septiembre de 2014.

Dice el artículo 139 del código penal que será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1ª. Con alevosía. Concurrer en el caso los elementos integrantes de dicha figura delictiva, que son en primer lugar el elemento objetivo o acción de dar muerte a una persona, y el subjetivo que es la voluntad de matar o animus necandi, que ha de concurrir en la acción del sujeto activo, (SSTS 415/2004 , de 25 / 3, o 210/2007, de 15/3). Este animus necandi por ser un elemento que pertenece al intelecto de la persona, la doctrina jurisprudencial ha venido señalando que su concurrencia debe inferirse de una pluralidad de datos, como pueden ser, las relaciones previas entre agresor y víctima, el arma utilizada para cometer el delito, la parte del cuerpo atacada y la gravedad de las lesiones producidas, así como también pueden ser datos a tener en cuenta para determinar la intencionalidad, el número e intensidad de los golpes, las palabras que acompañaran al caso, las relaciones entre agresor y víctima, el tiempo y lugar de comisión del delito, los motivos del mismo etc. Tales criterios no son únicos ni tampoco cada uno de ellos tiene un carácter excluyente, sino que todos ellos y otros que puedan concurrir, contribuyen acumulativamente a determinar la intención del sujeto activo de la acción delictiva, en este caso del delito de asesinato cometido. (STS de 13.2.02 ; 5.10.04 y 30.6.04 , entre otras). En el caso sometido a enjuiciamiento ese animus necandi o voluntad de matar en el sujeto, aparece evidente desde el momento que se le dispara a alguien en la cabeza, usando una pistola, a corta distancia y por detrás, lo que le provoca la muerte casi inmediata. Así lo declaró el Veredicto del Jurado dando por probada la muerte homicida de Eleuterio . Además en este caso la muerte intencionada propia del homicidio, aparece cualificada por la concurrencia de alevosía que lo cualifica y lo convierte en asesinato. Efectivamente la muerte de Eleuterio fue alevosa, o muerte sorpresiva o a traición, de ambas formas se puede calificar el hecho, ya que la víctima recibe un disparo en la cabeza a corta distancia, cuando se encuentra de espaldas al agresor, de forma totalmente sorpresiva y sin posibilidad alguna de defensa por su parte. En este sentido define la agravante el art. 22.1ª Cp , diciendo que " Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido". Cabe recordar, entre otras muchas, las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de Febrero de 2.007 y de 16 de Mayo de 2.008 , al señalar que, "...el fundamento de la agravante de alevosía, como con insistencia ha proclamado esta Sala, se sustenta en la inexistencia de posibilidades de defensa por parte de la persona atacada" (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Octubre de 2.010 , entre otras), al ser evidente que, en este caso y conforme los hechos afirmados como probados, la víctima no dispuso de opción alguna, teniendo en cuenta tanto lo sorpresivo del uso del arma que, hasta ese momento, no se había visto, como el que la agresión se produjera de forma rápida..." El Jurado Popular tuvo por alevosa la muerte de Eleuterio , dando por probada la proposición nº 8 del Veredicto.

SEGUNDO.-

Del delito de asesinato ya definido, son responsables según el Veredicto del Jurado, en concepto de autores, si bien en distinta categoría, los acusados Eduardo , Carlos Jesús , Florencio y Lorenza , de conformidad con los artículos veintisiete y veintiocho del código penal . Seguidamente analizaremos la participación de cada uno de ellos y su culpabilidad, conforme al veredicto emitido.

Eduardo .

Es responsable del delito de asesinato cometido en la persona de Eleuterio por su participación material y directa en la ejecución del hecho, conforme a los artículos 27 y 28 Cp . El Jurado Popular al dar como probada la proposición número ocho del veredicto, lo estima autor material del disparo en la cabeza, por detrás y a corta distancia que causó la muerte de Eleuterio , declarándolo y por unanimidad culpable del delito de asesinato ya definido. Se refiere el Jurado en su motivación y entre otros elementos de convicción, a las propias



declaraciones de Eduardo y a las contradicciones en las que incurre. El acusado en el juicio oral se negó a declarar al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, haciéndolo solo a su defensa, habiendo traído el Fiscal y la acusación, conforme al artículo 46.5 LOTJ, el testimonio de sus declaraciones sumariales. Así ocurre que efectivamente Eduardo en la primera declaración policial que presta dos días antes de aparecer el cadáver de Eleuterio, -folio 52 de las diligencias- dice que el 13 de septiembre de 2014, se llamaron por el móvil y quedaron para hablar, y que sobre las 22:32 horas se juntaron a la altura de Mercaleon, en la carretera de Vilecha, que hablaron apenas un minuto, y que Eleuterio se marchó diciendo que se iba hasta la Virgen del Camino (León). La citada declaración fue prestada sin asistencia de letrado pues todavía no resultaban indicios contra Eduardo y formaba parte de las diligencias de investigación que la policía realizaba como consecuencia de la desaparición del Eleuterio, cuando todavía no se había hallado el cadáver. La segunda declaración la presta Eduardo el día 20 de septiembre de 2014 ante la Policía asistido de Letrado y al día siguiente presta declaración ante la Juez de Instrucción, ambas después de haber sido detenido y haber aparecido el cadáver de Eleuterio que se produce el día 18. Ciertamente estas dos últimas declaraciones son esencialmente coincidentes con las que presta el acusado Eduardo en el acto del juicio oral ante el tribunal del jurado. Si bien ahora lo hace solo a las preguntas de su letrado, quedando reflejadas en la grabación las preguntas que tanto el fiscal como la acusación le formularon y se había negado a contestar. El Ministerio Fiscal solicitó de este magistrado presidente, a lo que se adhirió la acusación particular y puesto que Eduardo se había negado a contestar a las preguntas de ambas partes, que se debía apreciar la contradicción y por lo tanto al amparo de lo previsto en el artículo 46.5 LOTJ, solicitó unir al acta el soporte digital que presentó de las declaraciones del acusado Eduardo en la fase sumarial, lo que acordó este magistrado presidente, formulando respetuosa protesta tanto la defensa de Eduardo con las demás defensas, y en dicha ocasión se razonó sucintamente lo acordado, si bien ahora es el momento de hacerlo más exhaustivamente. Así señala la STS Sala de lo Penal de siete de abril de dos mil cinco "El artículo 46.5 de la LOTJ dispone en su último párrafo que: Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados", lo cual, en una interpretación literal supondría una excepción a lo antes señalado como reglas generales en la materia, ya que vendría a excluir de forma terminante el contenido de cualquier declaración no efectuada en el plenario. Sin embargo, el propio artículo establece que: "las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba", y también que: "el Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto", lo cual debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 34.3 de la propia LOTJ: "las partes podrán pedir, en cualquier momento, los testimonios que les interesen para su ulterior utilización en el juicio oral". De todo ello se desprende que los jurados no solo conocen lo declarado en el juicio, sino que, primero, a través del interrogatorio y, después, del testimonio incorporado al acta, también acceden a lo manifestado en la fase de instrucción, de manera que no pueden ignorar el contenido de todas las declaraciones prestadas, pudiendo valorar las primeras en relación a las efectuadas en el juicio oral, con las contradicciones que resulten entre ellas y con las explicaciones que sobre las mismas aporten sus autores. En este sentido, decíamos en la STS núm. 24/2003, de 17 de enero, con cita de la STS núm. 1825/2001, de 16 de octubre de 2001, que: "no debe asumirse sin razón o fundamento alguno que existen dos regulaciones procedimentales sobre la valoración de la prueba sumarial entre el enjuiciamiento por tribunal profesional y el derivado del tribunal del jurado, pues si han existido contradicciones y retractaciones entre lo dicho en el juicio oral y lo declarado en la instrucción por el acusado, testigos o peritos, si la parte que formula el interrogatorio aporta el testimonio de la declaración sumarial, ésta se incorpora al acta del juicio y los jurados disponen de la misma para constatar, comprobar e interpretar los términos y alcance de las contradicciones, valorándolas a efectos probatorios, conforme a su recta conciencia". En este sentido, se decía en la STS núm. 1240/2000, de 11 de septiembre, que lo que hace precisamente este precepto-art. LOTJ- es incorporar, de modo muy sintético, la doctrina constitucional y jurisprudencial anteriormente reseñada.". Mas adelante la misma sentencia del tribunal supremo, señala "En definitiva y como señala la STS. 24.5.2000, el silencio del acusado en ejercicio de un derecho, puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclama una explicación por su parte acerca de los hechos.

Por ello el silencio del acusado sí puede entenderse como contradicción a los efectos del art. 46.5.1 LOTJ, pues en principio hay que entender que en el concepto de contradicción, en lo que al acusado se refiere se extiende a toda conducta que jurídicamente pueda ser considerada contraria a su referente sumarial. De lo que se infiere que cuando obran en el sumario declaraciones judiciales autoinculpatorias del acusado, el silencio del mismo en el juicio oral ha de ser considerado como una "contradicción" a los efectos del art. 46.5 LOTJ " Procede, por ello, considerar que la calificación del silencio como "contradicción" no afecta a derecho constitucional alguno. La practica de dicha prueba ha de efectuarse en la forma prevista en el art. 46.5 LOTJ . para gestionar las contradicciones en relación con los derechos del acusado: a) Incorporación del acta de los testimonios;



b) No lectura de los mismos; y c) Apertura de una nueva fase para esclarecerlas. Esta fase se puede cerrar de nuevo si el acusado mantiene la voluntad de no declarar pero, en todo caso ya se ha respetado el principio de defensa y contradicción (STC. 145/1985). En definitiva el silencio del acusado es uno de los casos de imposibilidad que permite, ex art. 739 LECrim , dar entrada en el juicio oral a las anteriores manifestaciones inculpativas (STS. 20.9.2000) y tal silencio equivale también a una retractación y se puede por ello, ex art. 714 LECrim , unir testimonio de las anteriores manifestaciones inculpativas a efectos de dar mayor valor probatorio a unas y otras." En aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, este magistrado presidente permitió apreciar como contradicción el silencio del acusado Eduardo al negarse a contestar a las preguntas de las acusaciones. En sus declaraciones tanto en el acto del juicio oral, como las que presta, ya detenido, el día 20 de septiembre de 2014 ante la Policía y ante la Juez de instrucción, el acusado Eduardo , da una versión de su permanencia con Eleuterio el día de los hechos, totalmente rocambolesca, tratando de hacer cuadrar las situaciones sin conseguirlo, y así lo aprecia el Jurado en su motivación, no creyéndole. Hay que señalar que a la hora de determinar la culpabilidad en la muerte violenta de Eleuterio , no tenemos en este caso una prueba directa, como ocurre con frecuencia en los delitos de esta naturaleza, y por tanto es preciso acudir a pruebas indirectas o indiciarias que este Magistrado Presidente le explicó al jurado en que consistían con motivo de las instrucciones que prevé el artículo 54 de la LOTJ . Es por ello que a la hora de concretar la prueba de cargo existente contra Eduardo y proceder a su valoración, deben señalarse una serie de hechos indiciarios que conducen sin duda alguna, a establecer la autoría material del mismo en la muerte de Eleuterio , y que se exponen a continuación, siguiendo igualmente la motivación expuesta por el Jurado Popular. Así ocurre que es Eduardo la última persona que habla con Eleuterio , produciéndose la última llamada entre ellos antes de juntarse, el día 13/09/2014, a las 22:36:04, según la proposición nº 6 del veredicto aprobada por unanimidad, es cierto que a las 22:52 Eleuterio hace una llamada a un amigo Patricio , con el que apenas habla, totalmente intrascendente, y que atestiguó en el juicio Patricio (proposición 40 del veredicto). Es Eduardo quien según sus propias declaraciones llama al móvil de Eleuterio el día 13 de septiembre, entre las 21:37.57 y las 21:43:18 horas con el fin de quedar para ir a dar un palo de chocolate, una vez juntos dice Eduardo que se dirigen hasta Santa Olaja de la Rivera, localidad muy cercana a León, en donde aparecen tres hombres en un BMW que se ponen a hablar con Eleuterio y le dicen a Eduardo que se vaya, lo que éste hace, volviendo la noche del día 13 al Bar Granada, y siendo a primeras horas del día siguiente, 14 de septiembre de 2014 cuando recibe una llamada de esos hombres del Este para que se persone con una excavadora para desenterrar el "chocolate" en el lugar en que había dejado la noche anterior a Eleuterio con los expresados individuos. Eduardo -sigue declarando éste- se persona en el lugar sobre las 7,30 horas de la mañana y uno de los individuos le toma la excavadora mientras lo hacen circular en el interior del BMW unos minutos, hasta que pasado el tiempo le devuelven la máquina y Eduardo se vuelve con ella a Roderos de donde la había sacado. Esta versión de los hechos dada por Eduardo , se describe en la proposición nº 59 del veredicto y que los jurados la rechazan como hecho no probado por unanimidad. Evidentemente dicha versión que ofrece el acusado, es a todas luces increíble. Eduardo en ningún momento llega a identificar a esos supuestos hombres del Este que estaban en un BMW, ni aporta dato alguno, tampoco acredita haber recibido alguna llamada de móvil como dice de los mismos. En la máquina excavadora según la policía científica solo aparecen restos de ADN de Eduardo , ninguno de otra persona. No hay dato alguno mínimamente creíble en dicha versión. Sigue diciendo el acusado que fue Carlos Jesús , quien le propuso el día 13 de septiembre cuando sobre las 21 horas en adelante estaban ambos en el Bar Granada de León, que llamara a Eleuterio para ir a dar un palo de chocolate y que antes de juntarse con Eleuterio debía de llamar al también acusado Isidro y entregarle Eduardo su teléfono móvil. Éste último hecho el Jurado lo tiene por probado unánimemente al contestar a las proposiciones números cinco, seis y siete del veredicto. Afirma también Eduardo que Carlos Jesús le hizo entrega de un móvil negro de la marca Nokia, en el que solo recibiría llamadas de los supuestos hombres del Este, que le llamarían, sin embargo no hay rastro alguno del expresado teléfono, ni consta que recibiera el acusado alguna llamada procedente del mismo en las horas que transcurren desde la noche del día 13 de septiembre y las primeras horas de la mañana del día 14. Por su parte el acusado Carlos Jesús , sobre cuya autoría mas tarde trataremos, ha negado haberle propuesto a Eduardo que llamara a Felix y todo lo demás que el mismo cuenta. Las contradicciones entre ambos es un indicio más de su implicación en los hechos y en definitiva de la culpabilidad de los dos acusados. Pero hay otros indicios igualmente relevantes para declarar la culpabilidad de Eduardo que se exponen seguidamente y que los miembros del Jurado han tomado en consideración al contestar a las preguntas del Veredicto y al motivarlo : a) Los médicos forenses de León, Dña Ruth y Dña. Begoña , después de la autopsia del cadáver, dataron la muerte de Eleuterio entre las 23 horas del día 13 de septiembre y las 11 horas del día 14 de septiembre de 2014, no descartando dicho informe así como los emitidos por los peritos de la policía y de la guardia civil de la Comisaría General de la Policía Científica, que la muerte de Eleuterio se pudiera haber producido alrededor de las 23 horas del día 13 de septiembre de 2014. A partir de dicha hora y algo antes el móvil de Eleuterio deja de estar operativo y Eduardo no tiene el móvil del que es titular nº NUM017 , pues sobre veinte minutos antes se lo ha entregado cumpliendo órdenes de Carlos Jesús , al acusado Isidro .



b) La vaina que apareció percutida el día 29 de octubre de 2014, en el lugar del hallazgo del cadáver de Eleuterio , era susceptible de haber disparado el proyectil alojado en la cabeza del fallecido, siendo del mismo calibre, y asimismo dicha vaina y proyectil eran susceptibles de haber sido disparados por la pistola que Eduardo adquirió a Roberto . Así lo declararon probado por unanimidad los miembros del Jurado al contestar a la proposición nº 52. Refiriéndose en la motivación los ciudadanos jurados a los informes periciales emitidos. Efectivamente en el acto del juicio oral comparecieron los policías nacionales, especialistas en balística de la Comisaría General de Policía Científica, números NUM018 y NUM019 , ratificando su informe (folios 2107 y ss del Tomo IX) y asegurando que el proyectil hallado en el cuerpo del fallecido era del mismo calibre, 7,65 mm Browning, que el de la vaina hallada el día 29 de octubre de 2014 en el lugar del hallazgo del cadáver, e igualmente señalaron en dicho informe que la expresada vaina se relacionaba con las tres vainas "dubitadas" recogidas tras los disparos efectuados en la vía pública contra un vehículo en las Diligencias Policiales NUM020 de fecha 6-01-2014 de la Comisaría de Policía de León. Lo anterior permitió a don Jose Carlos , Jefe del Servicio de Balística Forense de la Comisaría General de Policía Científica, ratificar en el juicio oral el informe emitido al folio 2.514 del Tomo XI, en el sentido de que las cuatro vainas, esto es la hallada en el lugar donde apareció el cadáver y las tres halladas en el tiroteo que dio lugar a las diligencias policiales NUM020 de fecha 6-01-14, habían sido disparadas por la misma pistola. Ocurre que dichas diligencias policiales dieron lugar a las diligencias previas 31/2014 del Juzgado de Instrucción nº 1 de León, seguidas por amenazas contra uno de los ahora acusados, Cesar , el cual el día seis de enero de 2014 con una pistola efectuó tres disparos sobre el vehículo de la esposa de Gustavo . Siendo dicha pistola la que, primero vende Cesar a Roberto y este se la vende luego a Eduardo . Por tanto si las cuatro vainas, estas tres últimas y aquella encontrada en el lugar del hallazgo del cadáver de Eleuterio , fueron disparadas por la misma pistola, coincidiendo también la bala encontrada en el cadáver con el mismo calibre de la vaina, son evidentes los indicios contra Eduardo en el sentido de poder ser él quien disparó el arma que mató a Eleuterio , pues dicha arma la había adquirido de Roberto .

En relación con éste último hecho indiciario y que el Jurado da por probado al contestar y por unanimidad a las proposiciones, 23, 24, 25, 26 y 27 del Veredicto, el acusado Eduardo ha negado que hubiera adquirido pistola alguna de Roberto , coacusado en este procedimiento precisamente por el delito de tenencia ilícita de armas, en relación con la pistola en cuestión. Las declaraciones efectuadas en el juicio oral por los dos coacusados, Cesar y Roberto , especialmente por el último, son claramente inculpatorias sobre Eduardo , afirmando Roberto que fue quien le vendió la pistola a Eduardo una vez que la había adquirido Roberto de Cesar , y relatando Roberto , alias Zurdo , que el mismo se la vió a Eduardo , con ocasión de un viaje que hizo con él a Segovia por un asunto de drogas, meses antes a los hechos que enjuiciamos. Pero es que además ha sido traído a la causa el testimonio de las diligencias previas nº 2013/2014 del juzgado de instrucción nº 3 de León, luego por inhibición se transformaron en las diligencias previas 2.214/2014 del juzgado de instrucción nº 5 de esta Ciudad, seguidas por delito contra la salud pública, contra el ahora acusado Roberto . En dichas diligencias obra el auto de fecha ocho de julio de 2014 en el que el juzgado de instrucción nº 3 de León, acuerda la intervención telefónica del móvil cuyo titular es Roberto , con el nº NUM021 , y como consecuencia de dicha intervención entre las conversaciones telefónicas intervenidas figura la llevada a cabo el día 18/07/2014 entre los ahora acusados, Roberto y Cesar , alias Zurdo , dicha conversación aparece transcrita al folio 409 del Tomo II de la presente causa. En ella Roberto le reconoce a Cesar haberle vendido una pistola a Eduardo . Por la defensa de Eduardo se alegó en el juicio oral la nulidad de dicha conversación telefónica que fue escuchada en el juicio, a instancias del ministerio fiscal y de la acusación particular, alegando para ello que se estaba vulnerando el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2009 que establece lo siguiente: " En los procesos incoados a raíz de la deducción de testimonios de una causa principal, la simple alegación de que el acto jurisdiccional limitativo del derecho al secreto de las comunicaciones es nulo, porque no hay constancia legítima de las resoluciones antecedentes, no debe implicar sin más la nulidad. En tales casos, cuando la validez de un medio probatorio dependa de la legitimidad de la obtención de fuentes de prueba en otro procedimiento, si el interesado impugna en la instancia la legitimidad de aquel medio de prueba, la parte que lo propuso deberá justificar de forma contradictoria la legitimidad cuestionada. Pero, si, conocido el origen de un medio de prueba propuesto en un procedimiento, no se promueve dicho debate, no podrá suscitarse en ulteriores instancias la cuestión de la falta de constancia en ese procedimiento de las circunstancias concurrentes en otro relativas al modo de obtención de las fuentes de aquella prueba". Creemos que no ha habido vulneración del citado Acuerdo, pues en el caso de autos si bien la conversación telefónica fue hallada con ocasión de otras diligencias en las que se investigaba un delito contra la salud pública, ocurre que se ha traído al presente procedimiento el testimonio íntegro de dichas diligencias previas nº 2013/2014 del Juzgado de Instrucción nº 3 de León, y en las mismas aparece el auto legitimador de dicha intervención telefónica, que fue el de fecha ocho de julio de 2014, dictado por el expresado juzgado en las citadas diligencias previas. Es por ello que no procede la nulidad de la prueba derivada de dicha intervención telefónica, consistente en la aludida conversación entre Roberto y Cesar , al aparecer legitimada



la intervención en virtud del auto citado y que obra incorporado a este procedimiento por testimonio de dichas diligencias previas. (Cfr Sentencias de la Sala Segunda del TS de 21/03/2011 ; 1130/2009, de 10 de noviembre y 605/2010 , de 24 de junio, entre otras). c/ Según resulta de la proposición nº 39 del Veredicto, que el Jurado declaró probada por unanimidad, Eduardo y Carlos Jesús , el día 13 de septiembre de 2014 en que muere Eleuterio , intercambian hasta seis llamadas telefónicas desde sus respectivos móviles, durante la tarde del mencionado día, la primera es una llamada de Carlos Jesús a Eduardo a las 16:00:13 horas y la última de Eduardo a Carlos Jesús a las 21:22:01 horas. También ese día si bien después de la muerte de Eleuterio , hay una llamada de Eduardo al móvil de Carlos Jesús a las 23:32:28, durante el viaje de Carlos Jesús a Madrid, como refleja la proposición nº 37 del Veredicto que el Jurado aprobó por unanimidad. Asimismo el día siguiente, 14 de septiembre de 2014, Eduardo llama al móvil de Carlos Jesús a las 08:09:18 y a las 15:21:17, y Carlos Jesús a Eduardo a las 16:59:30, como señala la proposición nº 38 del Veredicto que el Jurado aprueba por unanimidad. De igual modo y según resulta de las grabaciones del Bar Granada, aportadas a la causa y que nadie impugna ni discute su autenticidad, el día 13 de septiembre de 2014, se reúnen a partir de las 21 horas en el Bar citado, Eduardo , Carlos Jesús y Isidro , tal y como detalla la proposición nº 29 del Veredicto que el Jurado aprueba por unanimidad. Los hechos indiciarios de este apartado son valorados por el Jurado como tales y en lo que se refiere a la autoría de Eduardo . Asimismo el Jurado en la motivación del Veredicto alude a los elementos de convicción tenidos en cuenta para ello. d) En la máquina excavadora que Eduardo reconoce haber usado el día 14 de septiembre sobre las siete horas de la mañana, para ir según él al lugar donde le indicaron los señores del Este y del BMW la noche anterior, aparecen restos de tierra de la misma composición que la tierra del lugar del hallazgo del cadáver, y de igual modo tiene incrustados restos de madera que son de la misma composición que la madera de un árbol que hay en el lugar del hallazgo del cadáver y que apareció con restos de corteza arrancada. Los Jurados al motivar el Veredicto se refieren a los elementos de convicción de este indicio. Efectivamente los informes periciales que cita el Jurado en la motivación y que obran en la causa y se han ratificado en el juicio oral por los peritos, señalan la misma composición de la tierra y de la madera, lo que de otro lado nadie discute. Es cierto que como ponen de manifiesto los aludidos informes, se trata de una extensión de terreno muy amplia, en donde la composición de la tierra y de la madera de los árboles es la misma, pero el citado hecho sirve para no descartar la posibilidad de que la máquina excavadora de Eduardo hubiese estado en el lugar del hallazgo del cadáver de Eleuterio .

e) El coacusado Isidro , declaró en el juicio oral que una vez detenidos y con ocasión de los traslados en el furgón policial, oyó que Carlos Jesús le decía a Eduardo que tenía que comerse "el marrón" y que le ofrecía doscientos mil o trescientos mil euros, y que tenía que sacarlo de ese "lio". Afirma Isidro que estaba presente también en la ocasión Roberto , quien pudo oírlo. El Jurado hace referencia a lo anterior con ocasión de motivar la culpabilidad de Carlos Jesús .

En relación con la valoración de la declaración de un coacusado, la jurisprudencia indica que el coacusado a diferencia del testigo, no solo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente, e incluso mentir, y en la STC 142/2003 señala "como tuvimos ocasión de recordar (STC 125/2002, de 20 de mayo , FJ 3, con remisión a la doctrina sentada anteriormente por este Tribunal en las SSTC 153/1997, de 29 de septiembre , FJ 6 ; 49/1998, de 2 de marzo , FJ 5 ; 115/1998, de 1 de junio , FJ 5 ; 68/2001, de 17 de marzo , FJ 5b); 182/2001, de 17 de septiembre , FJ 6 ; 2/2002, de 14 de enero , FJ 6 ; 57/2002, de 11 de marzo , FJ 4, y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 25 de febrero de 1993, caso Funke c. Francia) la declaración de un coimputado es sospechosa cuando se trata de la única prueba de cargo en la medida en que el acusado, no solo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente, en virtud de sus derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE , que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa.". El Tribunal Constitucional establece la necesidad de elementos de prueba periféricos y corroboradores junto con la declaración del coimputado a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia, así lo recoge en STC 34-2006 o

134/2009 señalando expresamente que "carecen de consistencia plena como prueba de cargo, cuando siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas. La exigencia de corroboración, se concreta, por una parte, en que no ha de ser plena, sino mínima y, por otra, en que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no. En idéntico sentido el Tribunal Supremo, en las SSTS de 12 de diciembre de 2000 , de 2 de diciembre de 2003 , de 30 de noviembre de 2004 , de 31 de mayo de 2006 y 12 de enero de 2007 entre otras, establece la necesidad de corroboración mediante otros elementos de prueba de la declaración del coimputado para que la misma pueda ser considerada como prueba de cargo suficiente contra el acusado. Aplicando la doctrina de las anteriores sentencias al caso de autos, resulta que en primer lugar no se observan móviles espurios en la declaración de Isidro contra Carlos Jesús y contra Eduardo , tampoco se aprecia en qué medida pudiera resultar beneficiado



por dicha manifestación de no ser la misma cierta. Siendo así que aparece corroborado por otros elementos periféricos, como la manifestación del también coacusado en el acto del juicio oral, Roberto que igualmente dijo haber oído dicha manifestación de Carlos Jesús hacia Eduardo, y en todo caso la inculpación que Isidro efectúa sobre Carlos Jesús y Eduardo viene corroborada por los demás hechos indiciarios de culpabilidad que pesan sobre ambos, no pudiendo afirmarse que dicha declaración de Isidro vaya a ser la determinante de la culpabilidad de Carlos Jesús, ni de Eduardo. Por todo ello existen razones como las expuestas conforme también con la doctrina jurisprudencial al respecto, como para valorarla como prueba de cargo contra ambos acusados. Lo dicho anteriormente en relación con el testimonio de Isidro es aplicable al prestado en el juicio oral por el también acusado Roberto, quien finalmente ha sido acusado únicamente por el delio de tenencia ilícita de armas. Declaró Roberto en el juicio oral que también había oído en el furgón de la Policía en el que iba junto a Isidro, Carlos Jesús y Eduardo, que oyó como Carlos Jesús le dijo a Prudencio que tenía que comerse el marrón y que le ofrecía doscientos o trescientos mil euros.

f) En el acto del juicio oral declaró a instancias del Fiscal, doña Leonor, esposa de Eduardo, a quien como es preceptivo se le hicieron las advertencias del artículo 416 Lecri, deseando declarar y advirtiéndole que no tenía obligación de hacerlo contra su esposo. La testigo a preguntas del fiscal dijo que en una ocasión y unos días después de los hechos, estando Eduardo en prisión, se juntó con su amiga Yolanda y con Hilario, a la sazón alcalde pedáneo de Santa Olaja de la Rivera, y les dijo que había hablado con Eduardo y le había dicho que estaban en el "lio" los cinco. A continuación prestó declaración el expresado alcalde pedáneo, don Hilario, quien con rotundidad y a preguntas del ministerio fiscal afirmó, que se hallaban reunidos unos días después de la muerte de Eleuterio, él junto a Yolanda y la mujer de Eduardo a la que conoce por "Leonor" y que Leonor les comentó que cuando había hablado con su marido, es decir con Eduardo, estando ya en prisión por los hechos, al preguntarle Leonor si había sido él, Eduardo la contestó que habían sido los cinco. Ambos testigos son de referencia pues relatan lo que han oído decir a otro. La STC 209/2001, de 22 de octubre, precisa la doctrina sobre el testimonio de referencia, que parte de su admisión como "uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tomar en consideración en orden a fundar la condena", si bien niega que por sí sola y en cualquier caso pueda erigirse en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. La STS Sala de lo Penal de 29/10/2014, señala citando otras del mismo Alto Tribunal, que "el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios". Efectivamente el testigo de referencia relata lo que de otros ha oído y en tal sentido dicho testimonio difícilmente puede someterse a las garantías propias de la intermediación y de la contradicción que rige la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, pero no deja de ser un elemento de convicción a valorar por el tribunal, no pudiendo por sí solo servir para desvirtuar la presunción de inocencia. En este sentido la STC 209/2001, de 22 de octubre, parte de su admisión como "uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tomar en consideración en orden a fundar la condena", si bien niega que por sí sola y en cualquier caso pueda erigirse en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

La expresada testigo doña Leonor también manifestó en el juicio oral que su marido Eduardo le había dicho que Carlos Jesús le había ofrecido doscientos mil euros para que se comiera "el marrón". g) También los miembros del Jurado han valorado como indicios de la culpabilidad del acusado Eduardo y así lo hacen constar en la motivación del Veredicto, las reiteradas llamadas telefónicas entre él y Carlos Jesús el día del hecho, así resulta de la aprobación por unanimidad de las proposiciones 37, 38 y 39 del Veredicto. Del mismo han valorado como indicios de citada culpabilidad, las grabaciones del Bar Granada que muestran en las horas que preceden al hecho, que se hallan juntos en el Bar Granada, Carlos Jesús y Eduardo, y las entradas y salidas de Eduardo después del hecho. Todo lo anterior lo consideran probado los Jurados al contestar a las proposiciones 29,30 y 32.

h) Finalmente los ciudadanos jurados han valorado como indicio de culpabilidad en Eduardo y así lo dicen en la motivación del veredicto, el no haber entregado a la Policía la camiseta amarilla ni el pantalón que vestía el día del hecho, y cuya vestimenta la tienen como probada al contestar a las proposiciones números 29 y 30 del Veredicto.

TERCERO.-

La sentencia del Tribunal Supremo nº. 693/13 de 25 de Julio, entre otras muchas, establece que "en lo que respecta a la prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional viene sosteniendo desde sus primeras sentencias sobre la materia (sentencias del Tribunal Constitucional nº. 174/85 ; 175/85 ; 24/97 ; 157/98 ; 189/98 ; 68/98 ; 220/98 ; 44/00 ; y 117/00) que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia. Y en resoluciones más recientes (sentencias del Tribunal Constitucional nº. 111/08 ; 109/09 ; y 126/11) ha considerado como requisitos imprescindibles los siguientes: "1) El hecho o los hechos bases (o indicios) han



de estar plenamente probados. 2) Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados.

3) Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia. 4) Y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la sentencia del Tribunal Constitucional nº. 169/89 de 16 de Octubre, "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes" (sentencias del Tribunal Constitucional nº. 220/98 ; 124/01 ; 300/05 ; y 111/08). El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento "cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (sentencia del Tribunal Constitucional nº. 229/03). También ha advertido de forma insistente el Tribunal Constitucional que la existencia de indicios puede no ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, a pesar de que se parta de una actividad probatoria lícita, tanto cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia, como cuando del hecho base acreditado no se infiere de modo inequívoco la conclusión a la que se llega, es decir, cuando se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, lo que equivale a rechazar la conclusión cuando la deducción sea tan inconcluyente que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (sentencias del Tribunal Constitucional nº. 189/98 ; 220/98 ; 124/01 ; y 137/02). Este Tribunal de Casación también tiene establecido de forma reiterada que la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial presenta dos perspectivas relevantes para el control casacional: a) desde el punto de vista formal, deben constar los indicios o hechos-base plenamente acreditados que permitan acceder mediante un juicio de inferencia al hecho-consecuencia; el razonamiento de inferencia también ha de ser debidamente explicitado en la sentencia; y b), desde un punto material, el control casacional se centra en la verificación de que existan varios indicios plenamente evidenciados, o uno de singular potencia acreditativa, de naturaleza inequívocamente incriminatoria, que no estén destruidos por contraindicios, que se refuercen entre sí, y que permitan obtener un juicio de inferencia razonable, entendiendo tal razonabilidad como "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano", en términos del artículo 1.253 del Código Civil (sentencias del Tribunal Supremo nº. 1.085/00 de 26 de Junio ; 1.364/00 de 8 de Septiembre ; 24/01 de 18 de Enero ; 813/08 de 2 de Diciembre ; 19/09 de 7 de Enero ; 139/09 de 24 de Febrero ; 322/10 de 5 de Abril ; y 208/12 de 16 de Marzo , entre otras)".

CUARTO.-

Aplicando la doctrina expuesta en el anterior fundamento de derecho, hay que decir que los ciudadanos jurados partiendo de los hechos indiciarios expuestos en el fundamento segundo de esta sentencia que han encontrado probados, y aplicando a los mismos las reglas de la lógica, de la experiencia y del sentido común, han llegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 741 Lecri, a la convicción de culpabilidad del acusado Eduardo , como el autor material de la muerte violenta de Eleuterio , y por lo tanto culpable de un delito de asesinato con alevosía.

QUINTO.-

Carlos Jesús .-

El acusado es responsable en concepto de autor del asesinato cometido en la persona de Eleuterio , de conformidad con los artículos 27 y 28 apartados a) y b) de dicho precepto, en calidad de inductor del delito, por cuanto si bien no fue el ejecutor material de la muerte de Eleuterio , la planeó conjuntamente con el anterior acusado Eduardo , induciéndole a cometer el crimen, en este sentido por tanto fue también cooperador necesario pues sin su intervención el delito no se hubiera cometido. En relación con la autoría de Carlos Jesús , los miembros del jurado tuvieron como probadas por unanimidad, las proposiciones números, 4, 5 y 12 del Veredicto. Decía la proposición num. 4 "Así las cosas y viendo el acusado Carlos Jesús la relación un tanto forzada que Lorenza mantenía con su marido, por el deseo de Eleuterio de seguir viendo a Lorenza , decide planear su muerte, y para lo cual se acerca al también acusado Eduardo , a quien conocía por estar ambos en el negocio de la madera, y una vez que Carlos Jesús descubre que Eduardo y Eleuterio se conocen



y mantienen una cierta amistad.". Y la proposición num. 5 decía "El día 13 de septiembre de 2014, Carlos Jesús y Eduardo, sobre las nueve de la noche se reúnen en el Bar Granada de esta Ciudad, lugar habitual al que acudían ambos, y planean la muerte de Eleuterio que tendría lugar en las horas siguientes. En esa ocasión Carlos Jesús llama al también acusado en este procedimiento Isidro, a la sazón empleado de Carlos Jesús en su empresa, y estando presente Eduardo, Carlos Jesús le dice a Isidro, que una hora más tarde del citado día 13 de septiembre, aproximadamente, recibirá una llamada del teléfono móvil de Eduardo, y que debe ir al lugar que éste le indique, una vez allí recogerá el móvil de Eduardo que éste le entregará y volverá al Bar Granada, no sin antes llevar a cabo Isidro el móvil que acaba de recibir de Eduardo, cuatro llamadas a móviles, la primera al propio Carlos Jesús a las 22.40:25, la segunda a su hermano Samuel a las 22:41:39, la tercera a una mujer llamada Benita a las 22:45:34, y la cuarta a Florencio a las 22:46:33. Y para ello Carlos Jesús le escribe en una hoja los nombres y números de teléfono de las citadas personas. Todo lo cual lleva cabo el acusado Isidro al pie de la letra y tal y como le había mandado Carlos Jesús.". Finalmente la proposición nº 12, igualmente probada por unanimidad, decía "El anterior crimen lo planearon conjuntamente los acusados Eduardo y Carlos Jesús, actuando este segundo como inductor del primero, y Eduardo como autor material del hecho". Como se advierte de lo hasta aquí expuesto, no existe en este caso una prueba directa por confesión del acusado o testifical que acredite que fue Eduardo el autor material de la muerte de Eleuterio, pero sí concurre la prueba indiciaria que dejamos analizada con anterioridad y que lleva sin duda alguna a dicha conclusión, también expuesta anteriormente. Lo mismo ha de decirse en relación con la participación en el crimen del acusado Carlos Jesús. El Jurado lo ha considerado culpable al planear e inducir a Eduardo a la comisión del delito, convirtiéndose al tiempo en cooperador necesario de la infracción penal y por lo tanto igual de responsable que el ejecutor material. Así lo entendieron igualmente el ministerio fiscal y la acusación particular, a la hora de formular contra el mismo los escritos de calificación. Carlos Jesús, es un empresario de la madera con más de cuarenta trabajadores a su cargo, y que goza de una buena posición económica. Conoce a la también acusada en este proceso, Lorenza, mujer diez años más joven que él y que en esos momentos sobre mediados del año 2014, se encuentra separada de hecho de su esposo, Eleuterio, teniendo a su favor una orden de alejamiento por agresiones, y entablan una relación sentimental, en un momento en el que Carlos Jesús también tiene graves problemas con su esposa, la cual le ha denunciado por amenazas y agresión, habiendo recaído sentencia condenatoria. En esta situación Carlos Jesús idea la muerte de Eleuterio que era el obstáculo que veía en su relación con Lorenza, dada la insistencia de Eleuterio en seguir viendo a su esposa y tener contacto con ella, idea que se fortalece cuando Carlos Jesús conoce que su amigo Eduardo, persona adicta a la cocaína y de carácter violento, al que en numerosas ocasiones le ha prestado dinero, es amigo de Eleuterio, fraguándose desde ese momento la muerte del citado. Lo anterior lo da por probado el Jurado en las proposiciones antes citadas, llegando al convencimiento de la culpabilidad señalada de Carlos Jesús, a partir de los hechos indiciarios que seguidamente se exponen, y que los miembros del jurado tienen como probados como consecuencia de la valoración de la prueba que han visto y oído a lo largo de las sesiones el juicio oral, y en las que mostraron una atención digna de mención, formulando a través de este Magistrado Presidente preguntas a acusados, testigos y peritos, cuyas respuestas constan unidas al acta del juicio como es preceptivo. Llegados a este punto es conveniente advertir algo elemental y obvio, y es que no puede exigirse a los ciudadanos que integran un Tribunal de Jurado el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional, y por ello la LOTJ lo que exige es una sucinta explicación de las razones de su convicción (SSTS de 11.9.00 y 18.4.01). Todo ello implica que la motivación del veredicto por parte del jurado deba ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado pueda cumplir con su función complementaria de motivación (SSTS 24.7.00, 11.9.00 y 11.6.01, entre otras), constituyendo la reflejada en el acta de votación la base y el punto de partida de la motivación de la sentencia, debiendo ser desarrollada por el Magistrado Presidente, expresando el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos (SSTS de 4.2.04 y 7.7.05). (SAP de Barcelona de 24 de noviembre de 2015). Además de los hechos indiciarios ya señalados y que el jurado tiene como probados, referidos a la relación sentimental que Carlos Jesús mantenía con Lorenza y el obstáculo que en esa relación suponía la presencia de Eleuterio, el Jurado ha tomado en consideración los indicios que a continuación se señalan, y que ha tenido por probados a partir de la valoración en conciencia de la prueba practicada en el juicio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 741 Lecri. a) Es Carlos Jesús quien después de hablar varias veces con Eduardo a lo largo de la tarde del día 13 de septiembre de 2014, según tiene por probado el jurado en la proposición nº 39, se reúne con Eduardo y con Isidro -proposición nº 5 del veredicto- en el bar Granada de León, sobre las nueve de la noche, y allí Eduardo por indicación de Carlos Jesús llama a Eleuterio, quedando con él para ir a dar un palo de chocolate, siendo b) Carlos Jesús quien se lo manda hacer a Eduardo, y al tiempo en la misma ocasión le dice a Isidro que esa noche le llamará Eduardo, debiendo acudir y coger el móvil que Eduardo le entregue, debiendo hacer a continuación Isidro cuatro llamadas, la primera al propio Carlos Jesús, y las otras tres a su hermano, Samuel, a una mujer llamada Benita y la cuarta al también acusado en este procedimiento, Florencio, todo lo cual cumple Isidro al pie de la letra, como dice la proposición



nº 5 del veredicto. Los hechos anteriores los tiene el Jurado por probados a partir de las llamadas que obran documentadas en el procedimiento, y de las imágenes grabadas del Bar Granada en las que se ve a Carlos Jesús en compañía de Isidro y de Eduardo, así como de las declaraciones en el juicio oral tanto de Isidro como de Eduardo, coincidentes en este extremo. Por el contrario y ello constituye para el Jurado un indicio en su contra, Carlos Jesús niega tajantemente que le indicara a Eduardo que debía llamar a Eduardo para ir a dar un palo de chocolate, así como también niega que le dijera a Isidro que tenía que ir donde Eduardo cuando éste le llamara. Estas contrarias declaraciones de Carlos Jesús y que el jurado pone de manifiesto en la motivación del veredicto, carecerían de lógica alguna y de explicación razonable, si Carlos Jesús fuese inocente del hecho delictivo que se le imputa en el procedimiento. Por el contrario solo se explican desde la participación que a Carlos Jesús se le atribuye en el hecho criminal. Carlos Jesús en su descargo admite que la noche del día 13 de septiembre le escribió en un papel a Isidro, los nombres de tres personas, el de Florencio para que pudiera quedar con él cuando regresara de Benidorm, y el de dos mujeres, Benita y Marí Jose para si quería pillar droga. Sin embargo esta proposición del veredicto, la 5 bis, los jurados la rechazan como no probada.

c) Es Carlos Jesús según refiere el Jurado en la motivación del Veredicto, quien organiza junto a Lorenza el viaje a Madrid del día 13 de septiembre de 2014 por la noche. Los miembros del Jurado tuvieron por no probada la proposición nº 34 del Veredicto, que detallaba el viaje a Madrid en la noche del día 13 de septiembre de 2014, de Lorenza, Ángela, Carlos Jesús y Rebeca. Pero si nos fijamos en la motivación que expresamente señala el Jurado para no dar por probada dicha proposición, llegamos fácilmente a la conclusión de que el jurado da por probado el viaje y el relato del mismo, si bien introduce las siguientes correcciones, la primera es que estiman los jurados que no es Lorenza quien se ofrece a sí misma a llevar a Ángela a Madrid, sino que hablando con Ángela, le ofrece a Carlos Jesús y a Rebeca para que la lleven; la segunda corrección que hace el Jurado a dicha proposición es que Lorenza y Ángela no son las que deciden que Rebeca fuera al bar de Ángela a buscarla, sino que fue Carlos Jesús quien se lo dijo a Rebeca, Carlos Jesús manda a Rebeca. Finalmente la tercera corrección del Jurado a dicha proposición, es que consideran, que Carlos Jesús no aparece en la gasolinera de manera sorpresiva, como parece indicar la proposición, sino que desde el primer momento Carlos Jesús está incluido en el viaje y todos lo saben. Hay que entender por lo tanto que salvadas las anteriores correcciones, que los jurados indican en la motivación del veredicto, en lo demás tienen por probada la proposición nº 34. Teniendo en cuenta lo anterior, los miembros del jurado consideran un hecho indiciario contra Carlos Jesús el haber sido el coorganizador del viaje a Madrid junto con Lorenza, utilizando a Rebeca, amiga de Carlos Jesús, como testigo. Y tienen como probado que el anterior viaje lo planificaron, de común acuerdo, Carlos Jesús y Lorenza, a modo de excusa o coartada de ambos, pues sabían que Eduardo esa noche iba a cometer el crimen y dar muerte a Eleuterio (proposición nº 36 del veredicto).

d) Las declaraciones en el acto del juicio oral de Isidro y de Roberto, a las que nos referimos con ocasión de determinar la culpabilidad de Eduardo, y cuyo fundamento inculpatario damos ahora por reproducido, cuando declaran que con ocasión de uno de los traslados, cuando se hallaban detenidos, escucharon como Carlos Jesús le decía a Eduardo que se tenía que comerse el marrón y que le había ofrecido entre doscientos mil o trescientos mil euros.

e) Finalmente el apoderamiento que aparece a los folios 4.334 y siguientes del Tomo XIV de los autos, y que lleva a cabo Carlos Jesús, el día 18 de septiembre de 2014, unas horas antes del hallazgo del cadáver de Eleuterio, a favor de Rebeca, es para el jurado también un indicio de la culpabilidad de Carlos Jesús y así lo indica en la motivación del veredicto.

f) La reunión de Carlos Jesús el día 13 de septiembre de 2014, entre las 21 horas y las 22:23:50 horas (proposición nº 29 del veredicto) en el Bar Granada con Eduardo y con Isidro y el tráfico de llamadas que se produce ese día entre Carlos Jesús y Eduardo, así como entre Carlos Jesús y Lorenza, y en menor medida entre Carlos Jesús y Ángela, son hechos indiciarios que han sido también valorados por el Jurado en la motivación del veredicto para llegar al convencimiento de la culpabilidad de Carlos Jesús, como persona que planeó la muerte de Eleuterio y de lo que hizo partícipe a Eduardo para ejecutar materialmente el delito.

De los anteriores elementos indiciarios el Jurado ha inferido, aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia de que habla la jurisprudencia, la culpabilidad de Carlos Jesús en concepto de inductor del hecho y por tanto también de cooperador necesario para la comisión del crimen, dado que sin su intervención el delito no se hubiera cometido. Damos aquí por reproducido lo que se dijo sobre el carácter incriminatorio de la prueba indiciaria, en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia, y de su aptitud para desvirtuar el derecho de todo acusado a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24 CE, el cual implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2



del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y para dicha declaración de culpabilidad se requiere siempre que se haya llevado a cabo una actividad probatoria de cargo conforme a las garantías legales, y de la que se pueda deducir aplicando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, los hechos declarados probados y la participación del acusado, descartándose cualquier otra alternativa por falta de la necesaria racionalidad. En el caso de autos la prueba indiciaria contra el acusado Carlos Jesús cumple las exigencias de la jurisprudencia-por todas STS de 12-12-2008 - al respecto, como son, que los indicios o hechos acreditados por prueba directas sean varios; que guarden interrelación entre sí y que permitan conectarlos con el hecho a aprobar; que la inferencia entre los indicios y el hecho a probar sea conforme a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, y por último que se expresen los motivos de la inferencia. Los hechos indiciarios expuestos llevan a la inferencia lógica y razonable de que el acusado Carlos Jesús fue quien planeó el crimen de Eleuterio , y así lo ha considerado el Jurado Popular con el Veredicto de culpabilidad emitido por unanimidad, y con la motivación unida al acta de la votación, cuya prueba de cargo ha sido desarrollada y complementada por este Magistrado Presidente como manda el artículo 70.2 de la LOTJ . La muerte violenta de Eleuterio no es entendible sin la intervención a título de inductor del crimen de Carlos Jesús ; de la prueba practicada resulta que Eduardo y Eleuterio tenían cierta amistad, no había razones de enemistad, rencor o de otra naturaleza para que Eduardo quisiera acabar con la vida de Eleuterio , pero al tiempo Eduardo era un gran consumidor de cocaína, siendo una persona de carácter bastante violento, condiciones de las que se aprovecha Carlos Jesús para inducirle a cambio de ayudas o compensaciones económicas, para matar a Eleuterio , hechos por lo que se le acusa en este procedimiento y por los que va a ser condenado. Carlos Jesús ha de ser condenado como autor de un delito de asesinato, concurriendo en la ejecución del hecho como ya hemos razonado la agravante de alevosía. En este sentido nadie discute que la muerte de Eleuterio fue alevosa. Esta circunstancia si bien atañe a la ejecución material del hecho, es aplicable igualmente a Carlos Jesús como inductor del delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.2 del código penal . Siendo comunicable dicha agravante también a Carlos Jesús , pues con independencia de que hubiera planeado o no con Eduardo la forma en que el hecho iba a ejecutarse materialmente, la jurisprudencia estima bastante la concurrencia en el cooperador necesario y lo mismo en el inductor, el dolo eventual y el haberse representado el peligro de que la acción se cometiera de esa manera, como efectivamente ocurrió. En este sentido se pronuncia entre otras las STS Sala de lo Penal de 02/04/2014 , señalando que es suficiente el dolo eventual, de forma que el cooperador, y lo mismo el inductor, debe conocer que existe el peligro concreto de realización del tipo por parte del autor principal, y cita la STS nº 970/2004, de 22 de julio , que " quien induce a otro u otros a causar la muerte de un tercero, responde de la muerte tal como ha sido causada en la medida en que su inducción abarque las características concretas de la acción del autor material, bien porque la inducción alcance de modo expreso a la forma de ejecución, o bien porque tal forma de actuar se desprenda necesariamente del contenido de la inducción efectivamente llevada a cabo ". Doctrina perfectamente aplicable al caso de autos, en cuanto a la comunicabilidad de la agravante de alevosía también a Carlos Jesús .

SEXTO.-

Lorenza .-

De conformidad con el Veredicto emitido por el Jurado Popular ha de ser considerada autora de un delito de asesinato, previsto en el artículo 139.1ª del código penal , en concepto de cooperadora necesaria de los artículos 27 y 28 apartado b) del código penal . El Jurado tuvo por probada y por unanimidad la proposición nº 13 del objeto del Veredicto, con el siguiente texto "En la muerte de Eleuterio , tuvo una intervención decisiva la acusada Lorenza , esposa del anterior al inducir o colaborar decisivamente con su compañero sentimental Carlos Jesús , a la comisión del crimen". También el Jurado tuvo por probada y por unanimidad la proposición nº 36 del objeto del Veredicto, con el siguiente texto "El anterior viaje lo planificaron, de común acuerdo, Carlos Jesús y Lorenza , a modo de excusa o coartada de ambos, pues sabían que Eduardo esa noche iba a cometer el crimen y dar muerte a Eleuterio ." Señala el artículo 70 de la LOTJ que si el veredicto fuese de culpabilidad la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. La finalidad de la motivación estriba en hacer constar las razones que apoyan la decisión adoptada por el Tribunal, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad (SSTC 12.12.96 , 5.5.97 y 15.3.00). Lo anterior implica que la motivación del veredicto por parte del jurado debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado pueda cumplir con su función complementaria de motivación (SSTS 24.7.00 , 11.9.00 y 11.6.01), constituyendo la reflejada en el acta de votación la base y el punto de partida de la motivación de la sentencia, debiendo ser desarrollada por el Magistrado Presidente, expresando el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos (SSTS de 4.2.04 y 7.7.05). De la lectura de los escritos de calificación provisional del ministerio fiscal y de la acusación particular, no resulta con claridad si los hechos que se atribuyen a Lorenza suponen una actuación como inductora del crimen sobre Carlos



Jesús , o si mas bien ambos planearon el crimen de común acuerdo, o bien su actuación revela ambas cosas. De tal modo que ambas acusaciones califican la autoría de Lorenza en los artículos 27 y 28 del código penal , sin mas concreciones. Luego al modificar conclusiones la acusación particular, ya califica a Carlos Jesús como autor por inducción, y a Lorenza como autora pro cooperadoras necesaria, y mas tarde a la hora de emitir el informe oral el ministerio fiscal, claramente dice que Carlos Jesús actuó como inductor, se refiere principalmente como inductor de Eduardo , y sobre Lorenza el fiscal habla de que fue inductora de Carlos Jesús , usando dicha expresión en concreto. Por ello el magistrado presidente a la hora de redactar el veredicto y tener que reflejar los hechos de la acusación, en relación con Lorenza se preguntó al Jurado- proposición nº 13 del objeto del veredicto- sobre si Lorenza había inducido a su compañero sentimental, Carlos Jesús , a la comisión del crimen, y los jurados votaron dicha proposición dándola por probada por unanimidad, si bien con la corrección de que la intervención decisiva consistió bien en inducir o en colaborar decisivamente con su compañero sentimental Carlos Jesús , a la comisión del crimen. Sea como fuere lo cierto es que el jurado tuvo por probada la intervención decisiva en la comisión del crimen por parte de Lorenza , y en cuanto a la calificación jurídica de dicha actuación a partir de lo declarado probado por el Jurado, creemos que encaja mejor en la cooperación necesaria del artículo 28 letra b) del código penal , pues si partimos de su culpabilidad, resulta difícil establecer en qué medida pudo inducir Lorenza a Carlos Jesús para cometer el crimen, o se trató de una planificación entre ambos, o si tuvieron lugar ambas cosas. Sea como fuere lo cierto es que el Jurado ha tenido por probado que Lorenza colaboró decisivamente con su compañero sentimental, Carlos Jesús , en la comisión del crimen, y ello la convierte en autora al menos como cooperadora necesaria en un delito de asesinato del artículo 138.1ª del código penal . A la hora de motivar el veredicto de culpabilidad sobre Lorenza , el Jurado señala como elementos de convicción, la relación sentimental oculta que mantenía con Carlos Jesús ; el ser la principal beneficiaria de la desaparición y muerte de Eleuterio ; la de haber organizado el viaje a Madrid acompañando a Ángela , a modo de coartada o pretexto, junto a Carlos Jesús , sabiendo que esa noche se iba a producir la muerte de Eleuterio . Otros elementos o indicios que han llevado al Jurado a la convicción de la culpabilidad de Lorenza y que se hacen constar en la motivación, han sido también la circunstancia de que cuando Lorenza declara ante la Policía el día 18 de septiembre a las 11,50 horas, folio 169 del Tomo I- antes del hallazgo del cadáver de Eleuterio que se produce ese día sobre las 20,30 horas, habla del viaje que hicieron a Madrid por la noche del día 13 de septiembre, ella, Ángela y Rebeca , sin mencionar para nada a Carlos Jesús , sin embargo cuando declara ya el día 20 de septiembre ante la Policía, después de haber aparecido el cuerpo del fallecido- folio 142 del mismo tomo I- ya dice que en el viaje les acompaña Carlos Jesús , quien es el que conduce el Porsche Cayenne. Bien es cierto que cuando a Lorenza se le preguntó en el juicio oral por esta cuestión manifestó que la relación que mantenía con Carlos Jesús era oculta y que por eso no le mencionó en la primera declaración ante la Policía, y cuando todavía se desconocía su paradero. En todo caso el Jurado consideró ambas declaraciones como signo incriminatorio contra Lorenza , a la vista de la motivación del veredicto. Mas hechos indiciarios contra Lorenza que señala el Jurado en la motivación del Veredicto, son el intenso tráfico de llamadas de móvil que el día 13 de septiembre, fecha del hecho, se produce entre Lorenza , el luego fallecido Eleuterio , y el acusado Carlos Jesús . En relación con ello debe decirse que efectivamente el día 13 de septiembre de 2014 Lorenza llama a Eleuterio en cinco ocasiones y es llamada por Eleuterio ocho veces (proposición nº 41 del objeto del veredicto) ; de igual modo el citado día Lorenza llama a Ángela en tres ocasiones (proposición nº 42) y es llamada por Ángela en cinco ocasiones (proposición nº 42 del veredicto). Sin embargo y durante todo el día 13 de septiembre no hay llamadas entre Carlos Jesús y Lorenza . Se refiere también el Jurado en la motivación del Veredicto a "la falta de preocupación e interés de Lorenza , ante la ausencia de llamadas de Eleuterio a ella la noche del 13 y el día 14, siendo el tráfico de llamadas entre ambos constante con anterioridad y de forma diaria". De la documentación digital recibida, resulta que la última llamada de Lorenza a Eleuterio se produjo el día 13 de septiembre de 2014 a las 20:13:16 horas, y recibió la última llamada de Eleuterio a las 21:52:18 horas de dicho día. A partir de aquella llamada de Lorenza a Eleuterio , Lorenza no vuelve ya más a llamar a Eleuterio . Finalmente se refiere el Jurado en la motivación a que Lorenza " es el nexo de unión de Carlos Jesús y Eduardo con Eleuterio ". Efectivamente según resulta de las propias manifestaciones de Lorenza , de Carlos Jesús y de Eduardo en el juicio, fue Lorenza quien hace saber a Carlos Jesús que Eduardo y Eleuterio se conocen. Los hechos indiciarios anteriores han llevado al Jurado Popular a deducir la culpabilidad de Lorenza , como partícipe a título de cooperadora necesaria en el planeamiento y muerte violenta de Eleuterio , siéndole comunicable la circunstancia agravante de alevosía que cualifica el homicidio, convirtiéndolo en delito de asesinato, por la misma argumentación jurídica que se expuso en el fundamento de derecho quinto cuando se trató de la culpabilidad de Carlos Jesús en este extremo, y que damos por reproducido aquí para evitar repeticiones innecesarias.

SEPTIMO.-

Florencio .



De conformidad con el Veredicto emitido por el Jurado Popular ha de ser considerado autor de un delito de asesinato, previsto en el artículo 139.1ª del código penal, en concepto de cooperador necesario de los artículos 27 y 28 apartado b) del código penal. El Jurado tuvo por probada por mayoría de 7/2, la proposición nº 18 del objeto del veredicto, con el siguiente texto: - "El acusado Florencio tuvo una intervención decisiva en la muerte violenta de Eleuterio, planificando dicha muerte junto a Carlos Jesús y a Eduardo, teniendo estos dos últimos un mayor grado de intervención pero siendo también la participación de Florencio decisiva en la ejecución del crimen. (Contrario)". De igual modo tuvo por probada por unanimidad la proposición nº 31 con el siguiente texto "A las 23:44:38 del día 13 de septiembre antes señalado, hace entrada en el Bar Granada, según resulta de las cámaras del establecimiento, Florencio, el cual viste pantalón corto y porta a la espalda una mochila de color rojo, volviendo a salir con la mochila a las 23:47:13 horas. (Contrario)". También por unanimidad la proposición nº 32 con el texto siguiente "Como resulta de las cámaras de grabación del Bar Granada, ya siendo el día 14 de septiembre de 2014, entra en el establecimiento a las 00:04:26 Isidro, seguido de Eduardo, y un minuto después entra Florencio, quien ya no porta la mochila roja que llevaba anteriormente. (Contrario)". Finalmente tuvo por probadas por unanimidad las proposiciones números 47 y 48 del objeto del veredicto, con los siguientes textos, proposición nº 47: " Florencio, el día 13 de septiembre de 2014, llama a Carlos Jesús, a las 20:21:44, y es llamado por Carlos Jesús a las 21:13:01. Al día siguiente 14 de septiembre, le llama Carlos Jesús a las 17:08:14 y a las 17:08:30. (Contrario)"; y proposición nº 48 " El día 14 de septiembre de 2014 Florencio es llamado por Eduardo a las 16:55:09 horas. (Contrario)". El Jurado también en relación con este acusado y a falta de prueba directa, llega al convencimiento de su culpabilidad y participación en el hecho como cooperador necesario, a base de hechos indiciarios que expone en su motivación, a partir sobre todo de su amistad íntima con Carlos Jesús, y de poseer los conocimientos técnicos suficientes, dada su profesión de detective privado, como para asesorar al acusado Carlos Jesús sobre la forma de posicionarse el teléfono móvil de Eduardo en el momento de la ejecución del crimen, con el fin de no levantar sospechas. Esta tesis de las acusaciones para inculpar a Florencio, la hace suya el Jurado, al señalar a la hora de motivar el veredicto en relación con este acusado " sus conocimientos técnicos que ayudan a la preparación logística, de posicionamiento y testimonial de todos los implicados". Señala también el Jurado como elemento de convicción contra Florencio, las declaraciones de la esposa de Eduardo, Leonor, cuando dice que su marido le manifestó al ser detenido que estaban en el "lío" los cinco, es decir, Eduardo, Carlos Jesús, Florencio, Isidro y Lorenza, así como la declaración en el juicio oral más tajante del testigo Hilario, cuando dijo que lo que Leonor les manifestó a él y a Yolanda, es que su marido Eduardo le había dicho que "habían sido los cinco". Efectivamente las citadas declaraciones en los términos expuestos tuvieron lugar en el juicio oral. Señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras muchas cabe citar la STS de 12-12-2008, que a falta de prueba directa, para que los indicios puedan usarse como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, tienen que cumplir una serie de exigencias, como son: que sean plurales; que estén acreditados por prueba directa; carácter periférico o circunstancial respecto del dato a probar; interrelación con el hecho nuclear que precisa de prueba; y finalmente la -racionalidad de la inferencia; esto es, que no se permitan otras inferencias contrarias igualmente válidas. Señala también el Jurado en la motivación como elementos de convicción de la culpabilidad de Florencio, las llamadas que el día 13 de septiembre de 2014 tienen lugar entre él y Carlos Jesús, y así Florencio llama a Carlos Jesús a las 20:21:44, y Carlos Jesús a Florencio a las 21:13:01, y al día siguiente, 14 de septiembre, le llama Carlos Jesús a las 17:08:14 y a las 17:08:30 (proposición nº 47 del veredicto). También Florencio es llamado por Eduardo el 14 de septiembre a las 16:55:09 (proposición 48). El día 13 de septiembre y entre las cuatro llamadas que lleva a cabo Isidro por mandato de Carlos Jesús, la última se la hace desde el teléfono de Eduardo a Florencio a las 22:46:33 del día 13 de septiembre de 2014 (proposición nº 5 del veredicto).

Conforme a las proposiciones números 31 y 32 del veredicto, que el jurado tiene por probadas, el día 13 de septiembre de 2014 Florencio llega al bar Granada en el que están Isidro y Eduardo, a las 23:44:38, vistiendo pantalón corto y porta a la espalda una mochila de color rojo, volviendo a salir con la mochila a las 23:47:13 horas, y vuelve a entrar unos minutos después a las 00:04:26 horas del día 14 de septiembre, pero ya sin la mochila de color rojo con la que había entrado a la espalda. La denuncia formulada por Florencio en la comisaría de policía de León dos meses antes del hecho de autos y que motivó el que Lorenza dejase de vivir en casa de los padres de Eleuterio y se fuese a vivir con sus padres, dado que existía una orden de alejamiento de Eleuterio, es para el jurado un indicio más de la culpabilidad de Florencio y de su connivencia con Carlos Jesús en la preparación del crimen. Finalmente el Jurado toma también como elemento de convicción en la motivación del veredicto, la no aparición de la mochila de color rojo con la que Florencio llega al bar Granada el día 13 de septiembre, sale al cabo de unos minutos, y vuelve poco después a entrar pero ya sin la expresada mochila. Los hechos indiciarios señalados han llevado al Jurado Popular a declarar la culpabilidad de Florencio a título de cooperador necesario del delito de asesinato como se ha explicado.

OCTAVO.-



Isidro .-

El Jurado en relación con dicho acusado ha emitido un veredicto de no culpabilidad, y por ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 67 de la LOTJ este magistrado presidente dictó in voce sentencia absolutoria, dejando sin efecto cuantas medidas aseguratorias se habían dictado contra el mismo, sin perjuicio de llevar a cabo en este momento la redacción de la sentencia. Los ciudadanos jurados declararon probada por unanimidad la proposición nº 17 del veredicto, cuyo texto era el siguiente "El acusado Isidro no tuvo ninguna intervención en la muerte violenta de Eleuterio , ni participó ni colaboró de ninguna manera en la ejecución del crimen, desconociendo las intenciones de Carlos Jesús y de Prudencio al respecto, limitándose a cumplir con lo que Carlos Jesús le había mandado (Favorable)". A su vez tuvo como no probadas por unanimidad las proposiciones números 15 y 16 del veredicto. A la hora de motivar el veredicto de inculpabilidad, señalan los jurados que Isidro no presenta contradicciones, el jurado ha creído verosímil sus manifestaciones en el acto del juicio, en el sentido de que obró en todo momento obedeciendo la orden que había recibido de su jefe, Carlos Jesús . Sus manifestaciones las corrobora en este extremo, el propio Eduardo , cuando también declara que en su presencia Carlos Jesús le ordenó a Isidro lo que tenía que hacer después de recibir el móvil que le entregaría Eduardo , esto es efectuar cuatro llamadas, al propio Carlos Jesús primero, luego a su hermano Samuel , a Benita y finalmente a Florencio . Lo que llevó a cabo Isidro como dice la proposición nº 5 del veredicto al pie de la letra y en un corto espacio de tiempo de seis minutos. No constando probado que Isidro volviese a tener más intervención relacionada con los hechos. Apenas mantiene contacto telefónico el día del hecho con los demás implicados (proposición nº 46 del veredicto). Ni siquiera mantuvo su puesto de trabajo siendo despedido por Carlos Jesús . Finalmente el jurado no consideró probada en la proposición nº 5 bis del veredicto que las llamadas que le indicó Carlos Jesús eran para que pudiera "pillar droga", como aseguraba Carlos Jesús .

En definitiva no vemos que se haya llevado a cabo prueba de cargo suficiente en relación con este acusado como para declarar su culpabilidad como partícipe en el hecho delictivo. En consecuencia no ha quedado desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia que proclama el artículo 24.2 de la CE , y por lo tanto merece este acusado el dictado de una sentencia absolutoria. Para desvirtuar la presunción de inocencia es necesario que existan pruebas de cargo a través de las cuales pueda considerarse acreditado el hecho punible con todos sus elementos, tanto objetivos como subjetivos, incluida la participación del acusado en los mismos, y en este caso esa prueba de cargo contra el acusado es visto que no existe. Y por lo tanto debe dictarse una sentencia absolutoria del delito de asesinato por el que viene imputado el acusado Isidro por parte del ministerio fiscal y la acusación particular, con la declaración de oficio de las costas procesales correspondientes.

NOVENO.-

En relación con los acusados Roberto y Cesar , la acusación particular que inicialmente los estimaba autores de un delito de asesinato, retiró dicha acusación en el momento de elevar las conclusiones provisionales a definitivas, siendo acusados únicamente como autores de un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564.1.1º del código penal . El Jurado ha dictado un veredicto de culpabilidad de los mismos, estimando probada por unanimidad la proposición nº 28 del veredicto, en el sentido de que no estaban en posesión de la guía de pertenencia de la pistola que primero tuvo en su poder Cesar , "alias Zurdo " que luego éste vendió a Roberto , y finalmente fue adquirida de éste por parte del acusado Eduardo . Ambos acusados han confesado su culpa y el haber tenido la posesión de la pistola del calibre 7,65 mm de la marca G.E.C.O, Browning, tratándose de una infracción penal que se consuma con la sola posesión del arma sin licencia o guía de pertenencia. En todo caso los dos acusados Roberto y Cesar han reconocido los hechos que les imputaban las acusaciones en relación con la expresada infracción penal. Deben por ello ser considerados autores del delito señalado de tenencia ilícita de armas, de conformidad con los artículos 27 y 28 del código penal .

DÉCIMO.-

Concorre en el acusado Eduardo la agravante de haber ejecutado el hecho, mediando precio, recompensa o promesa, prevista como circunstancia que cualifica el asesinato en el artículo 139.2ª vigente a la fecha del hecho. El Jurado tuvo por probada y por unanimidad la proposición nº 9 del objeto del veredicto, cuyo texto era el siguiente " Eduardo cuando mata a Eleuterio ha obtenido ya o piensa obtener de Carlos Jesús , un precio o recompensa económica .". El Jurado no se refirió en la motivación a este hecho que consideró probado, sin embargo concurre prueba de cargo suficiente y que seguidamente se expone en cumplimiento de cuanto establece el artículo 70.2 de la LOTJ , según el cual si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. El único móvil que tuvo Eduardo para matar a Eleuterio , no pudo ser otro que el económico. Aparece probado por sus propias manifestaciones y por las de su esposa Leonor , que Eduardo era un importante consumidor de cocaína, y necesitaba dinero para adquirirla. Su esposa era la que llevaba el negocio y la que le proveía de



dinero cuando lo necesitaba, pero no para consumir cocaína lógicamente. De tal modo que se veía obligado a dar "palos de chocolate" o robo de droga a traficantes. En las diligencias previas nº 2013/2014 del juzgado de instrucción nº 3 de León, luego transformadas en las diligencias previas 2.214/2014 del juzgado de instrucción nº 5 de esta Ciudad, seguidas por delito contra la salud pública, contra el ahora acusado Roberto , y cuyo testimonio fue traído a la presente por el ministerio fiscal, obran intervenidas dos conversaciones mantenidas por Roberto y Eduardo el día 10 de julio de 2014, de las mismas se depende que Eduardo mantiene una importante deuda económica con Roberto , a quien en dichas diligencias se le imputa un delito de tráfico de drogas, y Roberto le apremia a Eduardo para que se la pague, y éste le dice que no se preocupe porque está pendiente de "hacer algo" ese mismo día o al día siguiente, Eduardo hace gestiones para localizar al resto de integrantes del grupo con el fin de realizar la "acción" entre los tres, y en caso de no llegar a un acuerdo lo haría él sólo, "aunque fuese a tiros". El mismo día del hecho Eduardo recibe de Carlos Jesús doscientos euros, y el propio Carlos Jesús declara que está harto de Eduardo porque constantemente le está pidiendo dinero y que por eso muchas veces no le atiende las llamadas que recibe de él, incluso cuando se le preguntó a Carlos Jesús en el juicio por las declaraciones inculpatorias de Eduardo contesta que el problema de Eduardo son las drogas. De la prueba practicada no se aprecia enemistad, o rencor o animadversión alguna entre el fallecido Eleuterio y Eduardo quien acaba su declaración afirmando que no mató a Eleuterio y que era su amigo. Habían hecho viajes juntos como el que realizaron unos meses antes a Segovia y que relata el acusado Cesar , que dice que les acompañó a Eduardo y a Eleuterio para dar un palo de chocolate, aunque resultó fallido. La propia madre de Eleuterio , Carina , dijo en el juicio que no quería que su hijo anduviese con Eduardo , pero que Eleuterio le decía "tranquila que me da trabajo". Carlos Jesús es una persona de buena posición económica, solvente, que conoce a Eduardo del negocio de la madera al que también se dedica la empresa de Eduardo que dirige su esposa, y le propone cometer el hecho a cambio de dinero o compensaciones económicas que Eduardo viene recibiendo de Carlos Jesús , y piensa seguir recibiendo. Esta tesis es también la del ministerio fiscal y de la acusación particular a lo largo de la causa. Concorre por lo tanto en la actuación de Eduardo la agravante señalada, que supone un plus de peligrosidad y un mayor desvalor de la acción, junto a un ataque mas fuerte al bien jurídico protegido, la vida humana, quien así actúa revela un mayor grado de perversidad y rechazo social junto a una mayor inmoralidad y falta de escrúpulos. La agravación de la pena se produce al aumentarse la antijuridicidad de la conducta. Por ello se le preguntó al Jurado si Eduardo cuando ejecutó el hecho había recibido o pensaba recibir de Carlos Jesús una compensación económica, que el jurado declaró probado por unanimidad.

UNDECIMO.-

No obstante la calificación de las acusaciones, estimando la agravante de precio en el que consideran, y así se ha declarado probado, autor del hecho por inducción, esto es en el acusado Carlos Jesús , creemos que en el caso de autos no puede apreciarse pues supondría una vulneración del principio jurídico " non bis in idem". Efectivamente, si apreciáramos en Carlos Jesús la agravante de precio estaríamos castigando dos veces la misma conducta, lo que no es posible jurídicamente. En el caso de autos y como se ha explicado anteriormente, creo que el precio o compensación económica que había recibido o pensaba recibir de Carlos Jesús fue lo que movió a Eduardo a cometer el crimen. Como ya se ha razonado y lo mismo sostienen tanto el fiscal como la acusación particular, la inducción o instigación de Carlos Jesús sobre Eduardo aparece fundada únicamente en el ofrecimiento de un precio, que bien se había recibido, o se pensaba recibir o ambas cosas a la vez. Es el precio el instrumento del que se valió Carlos Jesús para inducir a Eduardo , y por lo tanto si dicha circunstancia ha servido para considerarlo como inductor, no puede servir además para agravar su conducta, pues como decimos se vulneraría aquel principio que prohíbe condenar dos veces la misma conducta. En este sentido es de aplicación la doctrina contenida en la STS Sala de lo Penal de fecha 04/02/2014 y la jurisprudencia que cita al respecto.

DUODECIMO.-

En materia de responsabilidad civil el Ministerio Fiscal solicitó para cada uno de los hijos del fallecido Eleuterio , y que son Felix de 15 años y Ildefonso de 10 años, la cantidad de 50.000 euros para cada uno, y para los padres diez mil euros para cada uno. Por su parte la acusación particular que se ha personado en la causa en nombre de Jeronimo , Carina , Amadeo , Bernardino y Esther , solicita una indemnización civil a favor de los hijos menores del fallecido y de sus padres, por importe de 450.000 €. De conformidad con el artículo 116 del código penal toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, y dicha responsabilidad comprende conforme al artículo 110 del mismo texto legal , la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. A la hora de fijar la cuantía de la indemnización civil por daños y perjuicios derivados de la infracción penal, la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se muestra favorable a utilizar como criterio orientativo el que resulta de la aplicación del Baremo circulatorio en los accidentes de tráfico, con la correspondiente corrección al alza por encontrarnos ante un delito doloso y no culposo como en los accidentes de circulación. Es evidente que el daño moral de las víctimas es mayor



en casos de delito doloso que en los imprudentes, y por ello la corrección antes apuntada al alza, cuyo criterio viene aplicándose por esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, al igual que por la mayoría de los tribunales de justicia. En consecuencia aplicando en el caso de autos el Baremo circulatorio que resulta de la Resolución de la Dirección General de Seguros de 5 de marzo de 2014, correspondiente al año en que se produjo la muerte, le correspondería a los dos hijos menores de edad la cantidad de 220.483 €, correspondiente al supuesto de víctima sin cónyuge y con hijos menores, y a los padres del fallecido la cantidad de 19.172 €, que incrementada con el diez por ciento del factor de corrección serían 242.531 € a los hijos y 21.089 € a los padres. A las anteriores cantidades de carácter objetivo conforme al Baremo circulatorio, le aplicaremos un incremento de un 20 % pro tratarse de un delito doloso, y nos sitúa en las cantidades de 291.038 € a favor de los dos hijos, que por mitad le corresponden a 145.519 € para cada hijo, y en cuanto a los dos padres serían 25.306 € con el incremento del 20 % que dividido entre dos resultan 12.653 € para cada uno. El desconsuelo y aflicción, que la muerte de Eleuterio que contaba con 37 años de edad y por tanto en su plenitud vital, ha tenido que producir en sus padres e hijos es manifiesto, procediendo elevar la indemnización en la cuantía señalada por daño moral.

DECIMO TERCERO.- Individualización de las penas:

Eduardo : El artículo 139.1ª del código penal señala para el delito de asesinato una penalidad comprendida entre los quince y los veinte años de prisión, concurriendo en este acusado la agravante de precio, recompensa o promesa, estableciendo para estos casos el artículo 140 del Código Penal una penalidad de veinte a veinticinco años de prisión. El Ministerio Fiscal y la acusación particular han solicitado veinte años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. A la hora de fijar la cuantía de la pena ha de respetarse tanto el principio acusatorio, pues no puede imponerse pena superior a la solicitada por las acusaciones, como el principio de legalidad, según el cual no se puede imponer pena distinta a la legalmente prevista. En este caso la pena mínima a imponer sería la de veinte años de prisión, solicitada por la acusaciones., con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Si bien ni el ministerio fiscal ni la acusación particular han solicitado ninguna de las medidas previstas en el artículo 57 del código penal , el citado precepto autoriza al juez que las pueda adoptar. En este caso atendiendo a la gravedad del delito cometido y con el fin de garantizar la seguridad o la tranquilidad de todos, se establece de conformidad también con el artículo 48 del código penal , la prohibición de aproximación de Eduardo a los padres, hermanos, hijos o cualquier otro miembro de la familia del fallecido Eleuterio , en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ellos, en una distancia inferior a doscientos metros y durante un tiempo de veintidós años, así como la prohibición de comunicarse con los mismos por cualquier medio y durante el mismo tiempo. Como autor de un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564.1.1º del código penal procede la imposición de la pena en su grado mínimo, como también solicita la acusación particular, de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Carlos Jesús : Como autor de un delito de asesinato la pena a imponer sería la comprendida entre los quince y los veinte años de prisión (artículo 139.1ª del código penal). El Ministerio Fiscal y la acusación particular han solicitado se le impongan veinte años de prisión, es decir el máximo de la pena prevista si se tiene en cuenta que no concurre la agravante de precio. En este caso el artículo 66.1.6ª permite al juzgador recorrer toda la extensión de la pena prevista. Las circunstancias personales que han concurrido en Carlos Jesús al ser inductor de un crimen y el móvil de su acción, aconsejan imponerle la pena en su mitad superior y fijarla en dieciocho años de prisión. Si bien ni el ministerio fiscal ni la acusación particular han solicitado ninguna de las medidas previstas en el artículo 57 del código penal , el citado precepto autoriza al juez que las pueda adoptar. En este caso atendiendo a la gravedad del delito cometido y con el fin de garantizar la seguridad o la tranquilidad de todos, se establece de conformidad también con el artículo 48 del código penal , la prohibición de aproximación de Carlos Jesús , a los padres, hermanos, hijos, o cualquier otro miembro de la familia del fallecido Eleuterio , o a cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ellos, en una distancia inferior a doscientos metros y durante un tiempo de veinte años, así como la prohibición de comunicarse con los mismos por cualquier medio y durante el mismo tiempo.

Lorenza : El Ministerio Fiscal y la acusación particular han solicitado para la misma la imposición de la pena de veintitrés años de prisión, y además la privación de la patria potestad sobre los dos hijos menores de edad, Felix y Ildefonso , de quince y diez años de edad respectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 55 del código penal .

La pena a imponer a esta acusada por el delito cometido y dada la concurrencia de la agravante mixta de parentesco-era la esposa del fallecido- sería la mitad superior de conformidad con lo previsto en el artículo 66.1.3ª del código penal y estaría comprendida entre los diecisiete años, seis meses y un día y los veinte años



de prisión, estimando atendiendo a los principios de proporcionalidad y de equidad que la pena mas justa es la de diecisiete años y siete meses de prisión. Si bien ni el ministerio fiscal ni la acusación particular han solicitado ninguna de las medidas previstas en el artículo 57 del código penal , el citado precepto autoriza al juez que las pueda adoptar. En este caso atendiendo a la gravedad del delito cometido y con el fin de garantizar la seguridad o la tranquilidad de todos, se establece de conformidad también con el artículo 48 del código penal , la prohibición de aproximación de Lorenza a los padres, hermanos o cualquier otro miembro de la familia del fallecido Eleuterio , en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ellos, en una distancia inferior a doscientos metros y durante un tiempo de veintidós años, así como la prohibición de comunicarse con los mismos por cualquier medio y durante el mismo tiempo. La anterior prohibición no afectará a la acusada en relación con sus hijos Felix y Ildefonso . En relación con la petición de privación de la patria potestad sobre sus hijos menores, Felix y Ildefonso , de 15 y 10 años de edad, es una pena accesoria prevista en el artículo 55 del Código penal para casos como el presente en el que hay una relación directa entre el contenido del derecho de la patria potestad y el delito por el que se condena. El artículo 154 del código civil señala que la patria potestad comprende en relación con los hijos, entre otros, el deber de los padres de " velar por ellos, tenerlos en su compañía y educarlos" lo que se contrapone frontalmente con el delito por el que se condena a Lorenza . También el artículo 170 del Código Civil establece que los padres podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Es por ello que la pena accesoria solicitada se halla justificada y procede su imposición en aplicación de cuanto establecen los artículos 55 y 46 del Código Penal .

Florencio : el Ministerio Fiscal y la acusación particular solicitan para el mismo igual pena que la solicitada para Eduardo y para Carlos Jesús , sin embargo la participación de este acusado en los hechos, no es de la misma entidad que la de los dos anteriores, no obstante haber sido considerado por el Jurado como cooperador necesario del delito. No concurriendo en el citado circunstancias modificativa de la responsabilidad criminal la pena a imponer de conformidad con el artículo 66.1.6ª del Código Penal , será la señalada para el delito de que se trata en su grado mínimo, esto es, la de quince años de prisión. Si bien ni el ministerio fiscal ni la acusación particular han solicitado ninguna de las medidas previstas en el artículo 57 del código penal , el citado precepto autoriza al juez que las pueda adoptar. En este caso atendiendo a la gravedad del delito cometido y con el fin de garantizar la seguridad o la tranquilidad de todos, se establece de conformidad también con el artículo 48 del código penal , la prohibición de aproximación de Florencio a los padres, hermanos, hijos o cualquier otro miembro de la familia del fallecido Eleuterio , en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ellos, en una distancia inferior a doscientos metros y durante un tiempo de diecisiete años, así como la prohibición de comunicarse con los mismos por cualquier medio y durante el mismo tiempo.

Roberto : Procede imponerle la pena de un año de prisión por el delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564.1.1º por el que se le condena, como autor del mismo, y que es la pena mínima, que también ha solicitado la acusación particular, no procediendo apreciarle la atenuante de drogadicción, pues a pesar de haberla solicitado el ministerio fiscal, el jurado popular la rechazó considerando no probada por mayoría de 7/2 la proposición nº 61 del objeto del veredicto.

Cesar : Procede imponerle la pena de un año de prisión por el delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564.1.1º por el que se le condena, como autor del mismo, y que es la pena mínima, que también han solicitado el ministerio fiscal y la acusación particular. Finalmente en cuanto al acusado Isidro , habiendo sido el Veredicto del Jurado de no culpabilidad se dictó en su momento por este magistrado presidente sentencia absolutoria in voce y que ahora se redacta.

DECIMO CUARTO.-

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta con el contenido que establece el artículo 241 Lecri, con inclusión de las ocasionadas por la acusación particular, con exclusión de la condena y en relación con el delito de asesinato, de la quinta parte de las costas devengadas por la acusación particular, dada la absolución de uno de los acusados, cuya quinta parte se declara de oficio. Es doctrina reiterada del TS la que señala que la condena en costas comprende las ocasionadas por la acusación particular, al tener una naturaleza procesal, cuyo fundamento no es el punitivo sino el resarcimiento de los gastos procesales indebidamente soportados por la parte perjudicada por el proceso, y que deben ser resarcidos de gastos ocasionados por la conducta criminal del condenado, salvo en aquellos casos en los que su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua, o bien gravemente perturbadora por mantener posiciones absolutamente heterogéneas con las de la acusación pública y con las aceptadas en la sentencia o pretensiones manifiestamente inviables. No es este el caso de autos en que la intervención de la acusación



particular sí ha sido relevante, y habiendo solicitado una indemnización civil para los perjudicados-hijos del fallecido- bastante más alta que la solicitada por el ministerio fiscal y que fue acogida en la presente sentencia (Cfr. SSTs Sala de lo Penal de SSTs. 833/2009 de 28.7 ; 335/2006 de 24.3 ; 1510/2004 de 21.11 ; y 1731/2001 de 9.12 , entre otras) .

DECIMO QUINTO.-

De conformidad con lo previsto en el art. 127 CP procede acordar el comiso de los efectos y piezas de convicción, a los que se dará el destino legalmente previsto una vez sea firme la presente sentencia.

DECIMO SEXTO.-

El artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone en su párrafo segundo que "Si fuere condenado el imputado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida."

En el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos cometidos y el riesgo de fuga derivado de la cuantía de la pena privativa de libertad impuesta, que pudieran frustrar las expectativas de ejecución de la misma, procede acordar mantener la situación de prisión provisional que sufren los acusados Eduardo y Carlos Jesús , al amparo del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , que faculta para prorrogar la situación de prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta, caso de ser recurrida la sentencia.

DECIMO SEPTIMO.-

Los artículos del Código Penal aplicados en esta sentencia son los vigentes a la fecha de los hechos.

DECIMO OCTAVO.-

El Ministerio Fiscal al elevar las conclusiones provisionales a definitivas, solicitó que se expidiera testimonio de las declaraciones prestadas en el juicio oral por parte de los acusados Carlos Jesús y Isidro , y que se remitiera al Juzgado de Instrucción nº 3 de León en el que se siguen las diligencias previas nº 2.798/2014 por un presunto delito de robo con fuerza, en relación con el asunto de las "colonias" del que se ha hablado en la presente causa. Estima el Ministerio Público que de dichas declaraciones podría deducirse su imputación en las expresadas diligencias previas, sin embargo todo acusado como es bien sabido, no está obligado a decir verdad, pudiendo incluso mentir si lo considera conveniente en su descargo, y por lo tanto las manifestaciones que hayan hecho en esta causa aquellos acusados, no pueden ser usadas para perseguirlos penalmente en las citadas diligencias que se tramitan en el juzgado de instrucción nº 3 de León por un presunto delito de robo con fuerza. En consecuencia no ha lugar a lo solicitado.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación, **Y CONFORME AL VEREDICTO DE CULPABILIDAD EMITIDO POR EL JURADO POPULAR**

FALLO :

Que debo condenar y condeno al acusado Eduardo , como autor criminalmente responsable, en grado de consumación, de un DELITO DE ASESINATO, con alevosía, ya definido, concurriendo la circunstancia agravante de precio, recompensa o promesa, a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A LOS PADRES, HERMANOS E HIJOS DEL FALLECIDO Eleuterio , O DE CUALQUIER MIEMBRO DE SU FAMILIA, EN CUALQUIER LUGAR DONDE SE ENCUENTREN, ASÍ COMO ACERCARSE A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO QUE SEA FRECUENTADO POR ELLOS, EN UNA DISTANCIA INFERIOR A DOSCIENTOS METROS Y DURANTE UN TIEMPO DE VEINTIDOS AÑOS, Y LA PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LOS MISMOS POR CUALQUIER MEDIO Y DURANTE EL MISMO TIEMPO, Y AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES DEVENGADAS POR ESTE DELITO EN LA PROPORCIÓN QUE SE DIRÁ, con inclusión de las ocasionadas por la acusación particular. Y como autor de un DELITO DE TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS, ya definido, se le condena a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES DEVENGADAS POR DICHO DELITO, con inclusión de las ocasionadas por la acusación particular.

Que debo condena y condeno al acusado Carlos Jesús , como autor criminalmente responsable, en grado de consumación, de un DELITO DE ASESINATO, con alevosía, ya definido, sin la concurrencia de otras circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A LOS PADRES, HERMANOS E HIJOS DEL FALLECIDO Eleuterio , O DE CUALQUIER MIEMBRO DE SU



FAMILIA, EN CUALQUIER LUGAR DONDE SE ENCUENTREN, ASÍ COMO ACERCARSE A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO QUE SEA FRECUENTADO POR ELLOS, EN UNA DISTANCIA INFERIOR A DOSCIENTOS METROS Y DURANTE UN TIEMPO DE VEINTE AÑOS, Y LA PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LOS MISMOS POR CUALQUIER MEDIO Y DURANTE EL MISMO TIEMPO, Y AL. PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES DEVENGADAS POR ESTE DELITO EN LA PROPORCIÓN QUE SE DIRÁ, con inclusión de las ocasionadas por la acusación particular.

Que debo condenar y condeno a la acusada Lorenza , como autora criminalmente responsable, en grado de consumación, de un DELITO DE ASESINATO con alevosía, ya definido, concurriendo la circunstancia agravante mixta de parentesco, a las penas de DIECISIETE AÑOS Y SIETE MESES DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A LOS PADRES Y HERMANOS DEL FALLECIDO Eleuterio , O DE CUALQUIER MIEMBRO DE SU FAMILIA EXCEPCIÓN HECHA DE LOS DOS HIJOS DE LA CONDENADA, EN CUALQUIER LUGAR DONDE SE ENCUENTREN, ASÍ COMO ACERCARSE A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO QUE SEA FRECUENTADO POR ELLOS, EN UNA DISTANCIA INFERIOR A DOSCIENTOS METROS Y DURANTE UN TIEMPO DE DIECINUEVE AÑOS Y A LA PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LOS MISMOS POR CUALQUIER MEDIO Y DURANTE EL MISMO TIEMPO, Y AL. PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES DEVENGADAS POR ESTE DELITO EN LA PROPORCIÓN QUE SE DIRÁ, con inclusión de las ocasionadas por la acusación particular. PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS MENORES Felix Y Ildefonso .

Que debo condenar y condeno al acusado Florencio , como autor criminalmente responsable, en grado de consumación, de un DELITO DE ASESINATO, con alevosía, ya definido, sin la concurrencia de otras circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A LOS PADRES, HERMANOS E HIJOS DEL FALLECIDO Eleuterio , O DE CUALQUIER MIEMBRO DE SU FAMILIA, EN CUALQUIER LUGAR DONDE SE ENCUENTREN, ASÍ COMO ACERCARSE A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO QUE SEA FRECUENTADO POR ELLOS, EN UNA DISTANCIA INFERIOR A DOSCIENTOS METROS Y DURANTE UN TIEMPO DE DIECISIETE AÑOS, Y LA PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LOS MISMOS POR CUALQUIER MEDIO Y DURANTE EL MISMO TIEMPO, Y AL. PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES DEVENGADAS POR ESTE DELITO EN LA PROPORCIÓN QUE SE DIRÁ, con inclusión de las ocasionadas por la acusación particular.

Que debo condenar y condeno al acusado Roberto , como autor criminalmente responsable de un DELITO DE TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de confesión, a las penas de UN AÑO DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES DEL DELITO.

Que debo condenar y condeno al acusado Cesar , autor criminalmente responsable de un DELITO DE TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de confesión, a las penas de UN AÑO DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES DEL DELITO.

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO AL ACUSADO Isidro DEL DELITO DE ASESINATO POR EL QUE VENÍA ACUSADO, con todos los pronunciamientos favorables, y dejando sin efecto cuantas medidas aseguratorias se hubiesen acordado en relación con el mismo, y declarando de oficio una quinta parte de las costas procesales devengadas por el referido delito.

Los acusados Eduardo , Carlos Jesús , Lorenza Y Florencio , en razón al delito cometido, INDEMNIZARAN CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE a los dos hijos del fallecido Eleuterio , llamados Felix , de 15 años de edad, y Ildefonso , de 10 años, en la persona de su representante legal, en la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE EUROS, a cada uno de ellos, y en la cantidad de DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS, a cada uno de los padres del fallecido, llamados Jeronimo y Carina , con los intereses legales correspondientes desde la fecha de la presente sentencia.

Se impone a los acusados Eduardo , Carlos Jesús , Lorenza Y Florencio , el pago de forma conjunta y solidaria de las CUATRO QUINTAS PARTES DE LAS COSTAS PROCESALES DEVENGADAS POR EL DELITO DE ASESINATO, con inclusión de las ocasionadas por la acusación particular, declarando de oficio el quinto restante y correspondiente a la absolución de Isidro .

Dada la situación de PRISION PROVISIONAL en que se encuentran los acusados Eduardo y Carlos Jesús , y para el caso de ser recurrida la presente sentencia se acuerda PRORROGAR la misma hasta el límite máximo de la mitad de la pena impuesta.



Para el cumplimiento de la pena de privación de libertad que se impone en esta resolución, les será de abono a los condenados todo el tiempo que hayan estado privados de libertad por esta causa.

Se acuerda el comiso de los efectos, instrumentos y piezas de convicción, a los que se dará el destino legalmente previsto una vez sea firme la presente sentencia.

No procede que este Tribunal informe favorablemente el Indulto que pudiera corresponder a los acusados dado el criterio contrario de los miembros del jurado, y lo mismo debe decirse en relación con la posible remisión condicional de la pena de prisión correspondiente.

No ha lugar a remitir al Juzgado de Instrucción nº 3 de León el testimonio a que se refiere el fundamento de derecho número décimo octavo de la presente resolución.

Así por ésta sentencia, que no es firme al haber contra ella RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que podrá interponerse en esta Audiencia Provincial dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la última notificación de la misma, y que se notificará a las partes en legal forma, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Don MANUEL ÁNGEL PEÑÍN DEL PALACIO, Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado.

FONDO DOCUMENTAL CEN